

# UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

---

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE PENAL N° 04290-2011-0-1801-JR- PE-00**

**ROBO AGRAVADO**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**AUTORA: RIVERA MEJIA DENISSE CAROLINA**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN: ROBO AGRAVADO**

LIMA, 2019

***Dedicatoria:** A todos los estudiantes de Derecho de esta extraordinaria casa de estudios, que sigan firmes en el afán de concluir esta hermosa carrera.*

*Agradecimiento: A mi familia por apoyarme en esta etapa académica, en consideración especial a mi madre, Esther Mejía Espinoza.*

## RESUMEN

El presente trabajo está orientado a realizar un análisis minucioso del Expediente Penal N° 04290-2011-0-1801-JR- PE-00, tramitado en el 58° Juzgado Penal de Lima – Corte Superior de Justicia de Lima, en la vía de proceso ordinario, seguido contra Miguel Ángel Quispe Huayhuas, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio, atribuyéndose al citado encausado haberse apoderado de la cartera y un celular de la víctima, empleando para ello un cuchillo de 30 cm. y un fierro de aproximadamente 50 cm.

Es así que, tras la investigación y al instalarse la audiencia de juicio oral, el procesado reconoció el delito cometido, decidiéndose someterse a la conclusión anticipada de juicio, en virtud de cual se emitió la sentencia anticipada que decidió condenar al acusado por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijándose la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Estando ello, el representante del Ministerio Público interpone recurso de nulidad contra la citada sentencia, en el extremo de la pena, el cual fue concedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, resolviéndose haber nulidad en la sentencia impugnada y reformulándola, incrementaron a diez años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva.

**Palabras clave:** Delito contra el patrimonio y Robo agravado.

## **ABSTRACT**

The present work is oriented to make a thorough analysis of the Criminal File N ° 04290-2011-0-1801-JR-PE-00, processed in the 58th Criminal Court of Lima - Superior Court of Justice of Lima, in the way of ordinary proceeding, followed against Miguel Ángel Quispe Huayhuas, for the offense against the Patrimony, in the modality of Aggravated Robbery, in tort of Margarita Felicitas Dávila Osorio, attributing itself to the aforementioned defendant having seized the victim's wallet and cell phone, using it a knife of 30 cm. and an iron of approximately 50 cm.

Thus, after the investigation and the oral trial hearing, the defendant recognized the crime committed, deciding to submit to the anticipated conclusion of the trial, by virtue of which the anticipated sentence was issued that decided to convict the defendant for the crime against the Estate, in the category of Aggravated Robbery, being imposed four years of effective deprivation of liberty and fixing the sum of two thousand soles for civil damages in favor of the aggrieved party.

This being so, the representative of the Public Prosecutor's Office lodges an appeal for annulment against the aforementioned judgment, on the extreme of the sentence, which was granted by the Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice, ruling that the challenged judgment be null and void and reformulated, they increased to ten years and three months of effective imprisonment.

**Keywords:** Crime against property and aggravated robbery.

## TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA .....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT .....	v
TABLA DE CONTENIDOS .....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
I. SÍNTESES DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL .....	1
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL.....	3
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN .....	7
IV. SÍNTESES DE LA INSTRUCTIVA.....	14
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS .....	17
VI. FOTOCOPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS .....	17
6.1 Dictamen Fiscal .....	18
6.2 Informe Final .....	22
6.3 Acusación Fiscal.....	26
6.4 Auto de Enjuiciamiento .....	42
VII. SÍNTESES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL JUICIO ORAL .....	46
VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	49
IX. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA .....	55
X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS .....	57
XI. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO CONTRA EL ROBO AGRAVADO.....	59
XII. SÍNTESES ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	65
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA .....	75
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	

## **INTRODUCCIÓN**

En el análisis del presente caso, primero quiero acotar que en estos últimos dos o tres años, la delincuencia ha aumentado de manera alarmante en el Perú. Este hecho se refleja en las recientes encuestas sobre lo que más teme la ciudadanía. Sus porcentajes evidencian que, para los peruanos, la inseguridad ciudadana es el principal problema que enfrentamos, seguido de la corrupción, el desempleo, la drogadicción y la pobreza extrema.

En ese entendido, resulta propio hablar de la figura jurídica del Robo como una modalidad del delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos formas de ejecución las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento

Un reflejo de lo antes mencionado es el caso materia de análisis; siendo que, con fecha 12 de febrero de 2011, personal policial con la finalidad de contrarrestar el índice delincencial de los distintos delitos, tuvieron conocimiento que entre las intersecciones de la Av. Aviación con México del Distrito de la Victoria, se encontraban varias personas de sexo masculino que se estarían dedicando al robo de transeúntes que transitan por el emporio de Gamarra, ello aprovechando la aglomeración vehicular para cometer actos ilícitos.

Es así que, siendo horas 16.30 aprox., del mismo día, el Personal de la PNP, se constituyó al lugar indicado, observando que se encontraban (4) sujetos de sexo masculino quienes portaban armas blancas (cuchillos) y objetos contundentes (fierros) con los cuales estaban asaltando en la vía pública, habían interceptado a un vehículo de transporte público, del cual bajaron de la altura de escalera a una fémina identificada como Margarita Dávila Osorio, a quien golpearon utilizando un fierro en su mano izquierda para que suelte su cartera, así como su teléfono celular, no logrando cometer su objetivo, puesto que al notar la presencia policial se dieron a la fuga corriendo en diferentes direcciones, logrando intervenir únicamente al denunciado a quien al

efectuarse el registro personal se le encontró en su poder un arma blanca (cuchillo) y entre sus manos un fierro, así como una billetera de color conteniendo en su interior un DNI N°: 45733952 a nombre de Jannine Fiorella Tejada Zamalloa y una (01) Licencia de conducir N°: 007979245, Tres (03) envoltorios tipo “Pacos” conteniendo en su interior hierbas, tallos y semillas secas al parecer Cannabis sativa – Marihuana y Seis (06) envoltorios de papel periódico conteniendo sustancia pardusca pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína.

A mérito de ello, la Fiscal Provincial Titular de la 17° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, formalizó denuncia penal ante el 58° Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Lima, la que al concluir las actuaciones judiciales de instrucción emitió el informe final, quien remitió la causa a la 3° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, la que se aboco al conocimiento del proceso, y emitió sentencia anticipada que resolvió condenar a Miguel Ángel Quispe Huayhua, como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Margarita Dávila Osorio, por el cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y se le fijó dos mil soles por concepto de reparación civil en favor de la parte agraviada. El Fiscal Superior al no estar de acuerdo con la pena impuesta al encausado, interpuso recurso de nulidad, la misma que fue concedido y resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, la que declaró haber nulidad en la referida sentencia en lo que respecta al extremo de la pena, y reformulándola le incrementaron a diez años y tres meses de pena privativa de libertad al encausado.



## I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL


Que, mediante el Atestado N° 50 – 2011 – DIRINCRI – JAIC – E – DIVINCRI – LV – SL – DR.; de fecha 12 de febrero de 2011, se intervino a la persona de Miguel a cargo del Capitán PNP Arturo Martínez Díaz Cabanillas. Cuenta: Como es de conocimiento que con la finalidad de contrarrestar el índice delincriminal en los distintos delitos y búsqueda de información, teniendo en conocimiento que entre las intersecciones de la Av. Aviación con México del Distrito de la Victoria, se encontraban varias personas de sexo masculino que se dedicarían al robo de transeúntes que transitan por el emporio de Gamarra y viajan en los diferentes vehículos que usan para su traslado aprovechando la aglomeración vehicular para cometer actos ilícitos.


Que, siendo horas 16.30 aprox. el Personal de la PNP, se constituyó al lugar indicado. Observando que se encontraban (4) sujetos de sexo masculino quienes portaban armas blancas (cuchillos) y objetos contundentes (fierros) con el cual estaba asaltando en la vía pública habían interceptado a un vehículo de transporte público, del cual bajaron de la altura de escalera a una fémina identificada como Margarita Dávila Osorio, a quien golpearon utilizando un fierro en su mano izquierda para que suelte su cartera, así como su teléfono celular, no logrando cometer su objetivo, puesto que al notar la presencia policial se dieron a la fuga corriendo en diferentes direcciones, logrando intervenir únicamente al denunciado a quien al efectuarse el registro personal se le encontró en su poder un arma blanca (cuchillo) y entre sus manos un fierro, así como una billetera de color conteniendo en su interior un DNI N°: 45733952 a nombre de Jannine Fiorella Tejada Zamalloa y una (01) Licencia de conducir N°: 007979245, Tres (03) envoltorios tipo “Pacos” conteniendo hierbas, tallos y semillas secas al parecer Cannabis sativa – Marihuana y Seis (06) envoltorios de papel periódico conteniendo sustancia pardusca polvorienta al parecer Pasta Básica de Cocaína.

Que habiendo sido trasladada la agraviada Margarita Dávila Osorio (35) por

un taxista que pasaba circunstancialmente por el lugar hacia el Hospital Dos de Mayo para su atención médica.

## II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL





**CONESPECT**

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**INGRESO N° 220 -11**

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.**

**MARIA LOURDES FLORES DAVILA,**  
Fiscal Provincial Titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5 N, Oficina S/N -5to. piso- Lima; a Usted digo:

Que, en uso de las atribuciones que le confiere a este Ministerio el art. 159° de la Constitución Política del Estado en concordancia con los arts. 11° y 94° del D. Leg. 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** identificado con su Hoja de Datos de Identificación -DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-LV/SL, por resultar presunto autor del delito contra el Patrimonio- **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de Margarita Dávila Osorio; conforme a los fundamentos de hecho y de iure que a continuación se exponen;

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Aparece de la investigación policial plasmada en el Atestado N° 50-2011-DIRINCRI-JAIC E-DIVINCRI-LV-2011, que con la finalidad de contrarrestar el índice delincencial en los distintos delitos y en sus diferentes modalidades, viene realizando operativos y búsqueda de información, teniendo conocimiento que entre las intersecciones de la Av. Aviación con México del Distrito de La Victoria, se encontrarían varias personas de sexo masculino que se dedicarían al robo de transeúntes que transitan por el emporio de Tambarra y viajan en los diferentes vehículos que usan para su traslado aprovechando los delincuentes la aglomeración vehicular;

En virtud de ello, con fecha de 12 de febrero 2011, personal policial de la DIVINCRI PNP-LA VICTORIA-SAN LUIS, se constituyó a dicho lugar, logrando observar que cuatro sujetos de sexo masculino, quienes portaban entre sus manos armas blancas (cuchillos) y objetos contundentes (fierro) con el cual estaba asaltando en la vía pública habían interceptado a un vehículo de transporte público, del cual bajaron de la altura de escalera a una fémina identificada como Margarita Dávila Osorio, a quien la golpearon utilizando un fierro en su mano izquierda para que suelte su cartera, así como su teléfono celular, no logrando cometer su objetivo, puesto que al notar la presencia policial se dieron a la fuga corriendo en diferentes direcciones, logrando intervenir únicamente al denunciado a quien al efectuársele el registro

---

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

**30 AÑOS**  
Defendiendo la Legalidad



17 1991

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

24  
Casta

personal se le encontró en su poder un arma blanca (chuchillo) y entre sus manos un fierro;

Acto delictivo que es asumido por el denunciado en su manifestación policial -véase a fojas 15/17-, al sostener que cuando se encontraba en una cantina llamada "Brama" libando licor con unos amigos y como se gastó su dinero, sus amigos le dijeron para ir a robar y en momentos cuando estaban pasando por las avenidas Aviación y México, se percataron de un celular y como estaban mareados lo mandaron a que lo arrebate, no logrando hacerlo porque la agraviada puso resistencia, instantes que además llegó la policial y lo interviene;

Que conforme aparece en el Parte de Ocurrencia S/N DIRINCRI-PNP/JAIC-E-DIVINCRI-LV-SL-DR, al pretenderse notificar a la agraviada en su domicilio a efectos que preste su manifestación, no ha sido posible, puesto que aquella como su madre se han negado a recepcionarlo alegando no tener tiempo para ir a la unidad policial, además por tener miedo que podría ser víctima de algún hecho de violencia por parte de sus cómplices;

No obstante, de los actuados emergen suficientes elementos reveladores del delito de robo agravado en grado de tentativa, toda vez que el denunciado actuó concertadamente con sujetos no identificados -pluralidad de agentes-, para subir a un transporte público y con el empleo de violencia -fierro y cuchillo- sobre su víctima pretender apoderarse y sustraer las pertenencias de la agraviada, por lo que los hechos así ocurridos proponen una causa probable que amerita la apertura de investigación en sede judicial.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

La conducta observada por el denunciado se encuentra prevista y sancionada por el artículo 16°, 189° -tipo base- del Código Penal vigente, con las circunstancias agravantes del inciso 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del mismo texto punitivo.

#### **DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

De conformidad con lo previsto por el art. 14° del D. Leg. 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito se actúen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado con su Hoja de Datos de Identificación -DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-LV/SL a fojas 19.
- 2.- Recíbese la declaración preventiva de la agraviada.
- 3.- Se reciba la declaración testimonial de CAP PNP Arturo Manuel Díaz



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Cadenillas.

4.- Recábfese los antecedentes penales y judiciales que pudiera registrar el denunciado.

Y las demás diligencias que se estime conveniente para el total esclarecimiento de los hechos materia de denuncia.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a Usted, señor Juez, se sirva admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

**PRIMER OTROSI DIGO.-** El denunciado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** es puesto a disposición de su Juzgado en calidad de **DETENIDO**.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.-** En cuanto a la droga encontrada en posesión del denunciado, se tiene del material acopiado, que se le halló entre sus prendas de vestir 06 envoltorios de pasta básica de cocaína con un peso neto de 0.3 g. y 03 envoltorios conteniendo cannabis sativa -marihuana- con un peso neto de 0.7 g. -véase Acta de Registro Personal y Comiso de Droga que obra a fojas 14 y Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas de fojas 18-, sustancias ilícitas que atendiendo al "modus vivendi" del denunciado Quispe Huayhuas, quien no tiene trabajo conocido, sino que se dedicaría a cometer actos ilícitos, estaría destinada para el propio e inmediato consumo, por cuanto el susodicho comete sus latrocinios actuando concertadamente con un aproximado de cuatro sujetos, atacando grupalmente a sus víctimas, causándoles de esta manera mayor estado de indefensión, conducta ilícita que perpetrarían encontrándose bajo los efectos del alcohol y las drogas, si bien niega haber estado en posesión de sustancias tóxicas comisada, versión que lo efectúa con la intención de deslindar su responsabilidad, por el contrario es posible presumir razonablemente que el destino de la droga poseída estaría destinada para el consumo personal, es más, no se le encontró en actitud que denote estarse dedicando al micro comercio de estas sustancias ilícitas, a lo que se suma, que nadie lo sindicó como tal, aunado a ello, fue intervenido al ser observado cuando cometía un latrocinio, más no por delito de micro comercialización de droga, de tal manera que no existen mínimos elementos de juicio que indiquen que la droga poseída por el denunciado tenía fines de micro comercialización. Por lo expuesto, la Suscrita, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, **Resuelve: No haber mérito para formalizar denuncia penal contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas -**Poseción de Droga con fines de Micro Comercialización**-, en agravio del Estado, disponiéndose en consecuencia, el **Archivo Definitivo** de lo actuado en cuanto a este extremo se refiere.



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**TERCER OTROSI DIGO.-** Se remite denuncia y demás actuados en fs.

**CUARTO OTROSI DIGO.-** Se acompaña las siguientes ESPECIES:

- Un cuchillo con mango precintado con esparadrapo de color blanco marca Facusa de unos 30 cm. aproximadamente.
- Un fierro de construcción de ½ pulgada doblada en sus extremos de unos 50 cmts. Aproximadamente.
- Una billetera de color marrón.
- Un DNI N° 45733952 a nombre de Jannine Fiorella Tejada Zamalloa.
- Una licencia de conducir N° Q07979245.

Lima, 25 de febrero del 2011.

MLFD/msb



*Maria Lourdes Flores Davila*  
Fiscal Provincial Titular  
Décimo Séptima Fiscalía Provincial  
Penal de Lima

### III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

23  
Contramuse

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**AUTO DE INICIO DEL PROCESO**

Ingreso N° 04290 - 2011.

Sec. **PARRA**

Lima, veinticinco de Febrero  
del dos mil once.-

**AUTOS Y VISTOS: ATENDIENDO:** La denuncia fiscal que antecede de la **Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima** y atestado policial y recaudos que se adjuntan;

**1 - IMPUTACIÓN FÁCTICA RECAÍDA EN LA DENUNCIA FISCAL**

**PRIMERO.-** Que, aparece de la investigación policial plasmada en el Atestado N° 50-2011-DIRINCRI-JAIC-E-DIVINCRI-LV- SL-DR, que con la finalidad de contrarrestar el índice delincencial en los distintos delitos y en sus diferentes modalidades, viene realizando operativos y búsqueda de información, teniendo conocimiento que entre las intersecciones de la Av. Aviación con México del Distrito de La Victoria, se encontrarían varias personas de sexo masculino que se dedicarían al robo de transeúntes que transitan por el emporio de Gamarra y viajan en los diferentes vehículos que usan para su traslado aprovechando los delincuentes la aglomeración vehicular;

En virtud de ello, con fecha de 12 de febrero 2011, personal policial de la DIVINCRI PNP-LA VICTORIA-SAN LUIS, se constituyó a dicho lugar, logrando observar que cuatro sujetos de sexo masculino, quienes portaban entre sus manos armas blancas (cuchillos) y objetos contundentes (fierro) con el cual estaba asaltando en la vía pública habían interceptado a un vehículo de transporte público, del cual bajaron a la altura de escalera a una fémina identificada como Margara Davila, Osero, a quien la golpearon utilizando un fierro en

N° 1  
PEÑO CESAR GONZALEZ BARRERA  
JUEZ  
Juzgado Penal de Lima - Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Firma]*  
Santa Rosa Domínguez  
SECRETARIA  
Juzgado Penal de Turno Permanente

30  
Tramite

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

su mano izquierda para que suelte su cartera, así como su teléfono celular, no logrando cometer su objetivo, puesto que al notar la presencia policial se dieron a la fuga corriendo en diferentes direcciones, logrando intervenir únicamente al denunciado a quien al efectuársele el registro personal se le encontró en su poder un arma blanca (chuchillo) y entre sus manos un fierro.

Por otro lado se tiene que conforme aparece en el Parte de Ocurrencia SIN DIRINCRI-PNP/JAIC--E-DIVINCRI-LV- SL-DR, al pretenderse notificar a la agraviada en su domicilio a efectos que preste su manifestación, no ha sido posible, puesto que aquella como su madre se han negado a recepcionarlo alegando no tener tiempo para ir a la unidad policial, además por tener miedo que podría ser víctima de algún hecho de violencia por parte de sus cómplices;

No obstante, de los actuados emergen suficientes elementos reveladores del delito de robo agravado en grado de tentativa, toda vez que el denunciado actuó concertadamente con sujetos no identificados - pluralidad de agentes, para subir a un transporte público y con el empleo de violencia - fierro y cuchillo - sobre su víctima pretender apoderarse y sustraer las pertenencias de la agraviada, por lo que los hechos así ocurridos proponen una causa probable que amerita la apertura de investigación en sede judicial.

**II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART. 77° DEL C. de P.P.**

**SEGUNDO.**- Conforme señala el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

PODER JUDICIAL  
PEDRO CESAR GONZALEZ BARRETO  
JUL 2  
Nº 2 32º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Firma]*  
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica  
SECRETARIA  
Juzgado Penal de Turno Permanente



TECMI-

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**TERCERO.**- En el presente caso; resulta que el hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las circunstancias agravantes de los incisos tres, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve en concordancia con el artículo dieciséis del Código Penal vigente; por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

**III. MEDIDA COERCITIVA.**

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso<sup>1</sup>. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. **1.** Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. **2.** Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.<sup>2</sup>

**PODER JUDICIAL**

PE德罗 CESAR GONZALEZ BARRERA  
JUEZ  
32º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p. 554  
San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grigley. Edición Julio 2002

Nº 3

*[Firma]*  
**Florencia Teresa Benítez**  
SECRETARIA  
Juzgado Penal de Turno Permanente

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Conforme lo señala el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni Iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; ó **2.** Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**:

**III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA.**

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vinculan al imputado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** como presunto autor del mismo, ello en base a las conclusiones a las que arriba la investigación preliminar que sirve de recaudo, a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de su intervención policial, obrante en autos a fojas tres y cuatro, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: la manifestación policial del denunciado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, que obra en autos a fojas quince a diecisiete,

Nº 4

PODER  
DR. PEDRO CESAR GONZALEZ BARRERA  
JUEZ  
3º Juzgado de Turno Permanente

Página  
**Yvete R. Torres Domínguez**  
SECRETARIA  
Juzgado Penal de Turno Permanente

Tmky

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

efectuado con intervención del señor representante del Ministerio Público, en la cual reconoce su participación en el evento delictivo que se le imputa, señalando que se encontraba en una cantina llamada "Brama" libando licor con unos amigos y como se gastó su dinero, sus amigos le dijeron para ir a robar y en momentos cuando estaban pasando por las avenidas Aviación y México, se percataron de un celular y como estaban mareados lo mandaron a que lo arrebate, no logrando hacerlo porque la agraviada puso resistencia, instantes que además llegó la policial y lo interviene.

Asimismo se tiene que el delito de Hurto Agravado quedó en grado de tentativa ya que el denunciado no pudo trasladar dinero o especie alguna fuera del ámbito de vigilancia y disposición patrimonial de la agraviada.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la pena la misma a criterio del Juzgador sería superior al año de privación de la libertad, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado, sumado a la penalidad con que se sanciona el mismo y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación al periculum in mora, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, en cuanto al denunciado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado, a la gravedad de las imputaciones; además de que dicho hecho delictivo ha sido realizado con la participación de más de dos personas, utilizando la violencia y amenaza, así como también haciendo uso de arma blanca. Asimismo estando a las condiciones personales del denunciado, quien no ha acreditado con documento indubitable tener domicilio conocido ni arraigo laboral, máxime si dicho denunciado no se encuentra registrado en RENIEC, conforme se observa a fojas

PODER JUDICIAL  
DR. PEDRO CESAR GONZALEZ BARRERA  
JUEZ  
32º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Vanessa J. Torres Domínguez  
SECRETARIA  
Juzgado Penal de Turno Permanente

34  
Trády abra

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

veintidós. Consideraciones por las cuales se colige que en el presente caso se daría de modo concurrente los presupuestos materiales exigidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal vigente.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

**SE RESUELVE:**

**ABRIR INSTRUCCIÓN** en la **VIA ORDINARIA** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** como presunto autor del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa**, en agravio de Margarita Dávila Osorio, dictándose en contra del inculpado mandato de **DETENCIÓN**

**DILIGENCIAS A EFECTUAR:**

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Recibase la declaración preventiva de la agraviada.
3. Se reciba la declaración testimonial de CAP PNP Arturo Manuel Díaz.
- 4.- Se comunique a la Sala Superior la apertura y al Fiscal Provincial con copia del presente auto. Hecho ello oficiase para el internamiento en el establecimiento penal respectivo del procesado.
- 5.- Admitase a trámite las diligencias solicitadas por el señor representante del Ministerio Público y demás que resulten pertinentes para el mejor análisis de los hechos sub litis.

Asimismo a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida,

32º Juzgado  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Página  
**SECRETARIA**  
Turno Permanente

*Tratado Civil*

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculcado; formándose cuadernos de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto.

**Al primer otrosí digo.**- estése a lo resuelto en la fecha; **al segundo y tercer otrosí digo:** téngase presente; **al cuarto otrosí digo:** intérnese vía administración del Juzgado Penal de Turno donde corresponda las especies que se adjuntan; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquese los demás actos procesales necesarios para un mejor esclarecimiento de los hechos, comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del

Ministerio Público  
**PODER JUDICIAL**

.....  
Dr. PEDRO GONZÁLEZ BARRERA  
JUEZ  
Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Julia P. Torres Bonaldes*  
**Julia P. Torres Bonaldes**  
SECRETARIA  
Juzgado Penal de Turno - Perse...

#### **IV. SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA**

✚ Que, también se tomó la declaración instructiva de Miguel Ángel Quispe Huayhuas con fecha 21 de marzo de 2011, como consta en (Fojas 50, 51, 52 y 53). El señor Juez Penal del Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, se constituyeron a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario para Reos Primarios “San Jorge”, a fin de llevar a cabo la diligencia de declaración instructiva de MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Margarita Dávila Osorio. Presente el Representante del Ministerio Público, presente el abogado defensor público, en este estado se exhorta al procesado a fin de que declare con la verdad, y le pone en conocimiento al procesado sobre la confesión sincera.

1.- PARA QUE DIGA: ¿SI TIENE CONOCIMIENTO DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA COMO PRESUNTO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN AGRAVIO DE MARGARITA DAVILA OSORIO? DIJO: Que, si tengo conocimiento.

2.- PARA QUE DIGA: ¿SI SE CONSIDERA RESPONSABLE O INOCENTE DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA COMO PRESUNTO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN AGRAVIO DE MARGARITA DAVILA OSORIO? DIJO: Que se considera inocente.

3.- PARA QUE DIGA: ¿A QUE ACTIVIDAD LABORAL SE DEDICA DONDE, DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE, ASIMISMO, SI PUEDE ACREDITARLO DOCUMENTALMENTE?: DIJO: Que, trabajo en carpintería, para su padre Félix Teodoro Quispe Peñaloza, trabaja en forma interdiaria, desde las 8 de la mañana hasta las seis de la tarde, y le pagan ciento veinte soles semanales, la carpintería queda ubicada en Villa El Salvador, en el distrito de Chama, al frente del grifo Chama.

4.- PARA QUE DIGA: ¿SI CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS USTED CONOCIA A LA PERSONA DE MARGARITA DAVILA OSORIO, DE SER AFIRMATIVO, INDIQUE EN QUE

CIRCUNSTANCIALES LA CONCEDE?: DIJO: Que, no lo conoce.

5.- PARA QUE DIGA: ¿SI SE ENCUENTRA CONFORME CON SU MANIFESTACION POLICIAL QUE OBRA DE FOJAS QUINCE A DIECISIETE, LA MISMA QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA?: Que, si se encuentra conforme.

6.- PARA QUE DIGA: ¿NARRE DETALLADAMENTE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE LO INTERVINO LA POLICIA EL DIA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO?: Dijo: Que, el día de los hechos aproximadamente a las diez de la mañana él se encontraba tomando con sus amigos de apelativo “ Basura” y otro quien no conoce su nombre, estaban tomando cerca de la parada, luego se los acabo el dinero, y sus amigos querían robar, él también quería robar para recuperar su dinero que había gastado en licor, entonces se fueron por la avenida México con Aviación en el cruce, en eso vieron a la agraviada que llevaba un celular en la mano, esta se encontraba en la misma esquina sentada en una estatua que había en la misma esquina, en eso sus amigos le mandaron para robarle el celular a la agraviada, entonces él fue hacia la agraviada y le quiso arrebatar, pero la agraviada opuso resistencia y no lleo a quitarle, entonces se fue porque en el lugar había bastante gente, mientras sus amigos lee estaban esperando, luego se fueron dos esquinas hacia arriba, y al rato los interviene la policía.

7.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE LA CANTIDAD DE LICOR QUE CONSUMIO EL DIA DE LOS HECHOS Y ENTRE CUANTAS PERSONAS? DIJO: Que, solo tomo una caja y media de cerveza, primero eran 5 personas, luego se quedaron, y estuvo tomando desde las 9 de la mañana hasta las 10 de la mañana.

8.- PARA QUE DIGA. ¿PRECISE EL LUGAR EXACTO DONDE USTED COMETIO DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENATIVA, SEGÚN LO HA REFERIDO? DIJO: Que, fue en la avenida Aviación con México, justo en una esquina donde hay una estatua donde la agraviada se encontraba sentada.

EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REALIZA SIGUIENTES PREGUNTAS:

9.- PARA QUE DIGA: ¿INDIQUE SI PERTENECE A ALGUNA PANDILLA O HAZ PERTENECIDO EN ALGUNA OPORTUNIDAD? DIJO: Que, actualmente no, pero cuando era más chiquillo sí, se llama Los Beybys.

10.- PARA QUE DIGA: ¿SI ACOSTUMBRA PORTAR ALGUN TIPO DE ARMA?: DIJO: Que, no, solo peleaban con piedras.

11.- PARA QUE DIGA: ¿CON QUE FRECUENCIA USTED VA A ARREBATAR O ROBAR A LOS TRANSEUNTES POR LA AVENIDA AVIACION CON MEXICO? DIJO: Que, fue la primera vez.

12.-PARA QUE DIGA: ¿COMO SE ENCONTRABA VESTIDO EL DIA DE LOS HECHOS? DIJO: Que, con short blanco, un polo celeste, zapatillas blancas; y su amigo conocido como basura, estaba vestido de jean, capucha blanca y una mochila.

EN ESTE ACTO LA DEFENSA REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS.

13.- PARA QUE DIGA: ¿SI AL MOMENTO DE AREBATARLE EL CELULAR A LA AGRAVIADA LE AMENAZO CON ALGUN TIPO DE ARMA O SI LA GOLPEO? DIJO: Que, no ni siquiera le ha golpeado...

14.- PARA QUE DIGA: ¿Cuáles ERAN LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE LA AGRAVIADA?: DIJO: Que, era de contextura delgada, joven de 20 años aproximadamente, de tez clara, de cabello negro lacio, tenía el cabello amarrado.

15.- PARA QUE DIGA: ¿SI DESEA QUE SE REALICE UNA CONFRONTACION CON LA AGRAVIADA? Dijo: Que, si para que se esclarezcan los hechos.

EN ESTE ESTADO EL JUZGADO RETOMA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

16.- PARA QUE DIGA: ¿SI DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DECLARACION? DIJO: Que, si se encuentra arrepentido los hechos.

Con lo que se concluyó la presente diligencia, Firmando los presentes luego que lo hiciera el Señor Juez Penal.



**V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS**


- 5.1. Declaración Instructiva del acusado Miguel Ángel Quispe Huayhuas.
- 5.2. Declaración Preventiva de Margarita Felicitas Dávila Osorio.
- 5.3. Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Drogas.
- 5.4. Diligencia de Confrontación entre el procesado Miguel Ángel Quispe Huayhuas y la Agraviada Margarita Dávila Osorio.

**VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

- 6.1. Dictamen Fiscal.
- 6.2. Informe Final.
- 6.3. Acusación Fiscal.
- 6.4. Auto de Enjuiciamiento.

## 6.1. Dictamen Fiscal.

*189  
ciento ochenta y nueve*



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
58° Fiscalía Provincial Penal de Lima

**RECIBIDO**

Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
HORA: 24/11/11 3:52a

**Exp. 04290-2011**  
**Secretario: Angel Romani Vivanco**  
**Dictamen N° 479 - 2011**  
**58° Juzgado Penal de Lima**

**SEÑOR JUEZ PENAL:**

Viene a este Ministerio en fojas 188, la instrucción de trámite **ORDINARIO** seguida contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, como presunto autor el delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Margarita Felicitas Davila Osorio; a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente al haber vencido el plazo de ley conforme lo ordenado mediante decreto de fecha quince de Noviembre del año en curso en fojas 188.

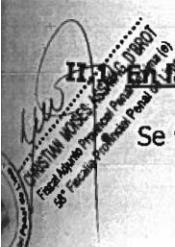
**I. HECHOS IMPUTADOS:**

Se desprende de los actuados que es materia de éste proceso penal la imputación contra el procesado, el haber intentado arrebatar, el día 12 de Febrero del 2011, la cartera y teléfono celular a la agraviada Margarita Davila Osorio, quien se hallaba a bordo de un vehículo de transporte público, lugar donde puso resistencia al robo, siendo golpeada con un fierro en su mano izquierda, no logrando su objetivo el denunciado ante la presencia policial; quien se hallaba en compañía de otros tres sujetos quienes portaban arma blanca(cuchillo) y fierros objetos con los que se encontraban asaltando entre las avenidas México y Aviación, dándose a la fuga y logrando la captura del denunciado, quien conforme al Acta de registro personal Incautación y Comiso de Drogas, obrante a fojas 14, se halló en su poder un cuchillo y fierro.

**II. DILIGENCIAS SOLICITADAS:**

**H. En la Denuncia Fiscal de fojas 23/26**

Se reciba la declaración instructiva del denunciado.



190  
ciento  
noventa

- Se recabe los antecedentes Penales, Policiales y Judiciales de los denunciados.
- Se reciban la declaración preventiva de la agraviada.
- Se reciba la declaración testimonial del Capitan PNP Arturo Manuel Diaz Cadenillas.

### **II.2. En el Dictamen Ampliatorio de fojas 115/116 y 167/168**

- Se recaben los antecedentes policiales del procesado.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial Arturo Manuel Diaz Cadenillas, quien interviniera al procesado, en el lugar de los hechos; quien deberá de señalar con exactitud donde se produjo el hurto en agravio de Margarita Felicitas Davila Osorio.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial Freddy E. Miranda Fernandez, instructor a cargo del Atestado Policial N° 50-2011-DIRINCRI-JAIC-E-DIVINCRI-LV-SL-DR, quien deberá de explicar si la denunciada señala haber sido asaltada cerca al Hospital Dos de Mayo, porque el procesado reconoce haber hurtado el celular a la agraviada entre la Av. México y Aviación
- Se oficie al Hospital Nacional Dos de Mayo, a efectos de que remitan en copia fedateada la Historia Clinica de la agraviada, a fin de solicitar el pronunciamiento medico legal.
- Se recaben los exámenes Toxicológico, Dosaje Etílico y Sarro Ungueal practicados al procesado; y se proceda a su inmediata ratificación.
- Se oficie a la DIVINCRI La Victoria – San Luis, a efectos de que prosiga con las investigaciones a efectos de identificar al sujeto conocido como "Basura".
- Se remita la consulta médica de de admisión de la agraviada al Instituto de Medicina legal, a efectos de su pronunciamiento médico legal y se proceda a su inmediata ratificación.

### **III. DILIGENCIAS ACTUADAS:**

  
 ASST. FISCAL  
 ASST. FISCAL  
 ASST. FISCAL  
 ASST. FISCAL

46/48, obra la declaración preventiva de la agraviada.

191  
ciento  
noventa  
uno

- A fojas 50/54, obra la declaración instructiva del procesado.
- A fojas 57, obra el reconocimiento médico legal del procesado.
- A fojas 60 obra los Antecedentes Penales del procesado, sin anotaciones.
- A fojas 95 obra los Antecedentes Judiciales del procesado, con anotaciones del presente proceso.
- A fojas 104/105 obra la diligencia de confrontación entre el procesado y agraviada.
- A fojas 161 obra los Antecedentes Policiales del procesado.
- A fojas 184 obra el Dictamen Pericial de Análisis Químico de drogas N° 261/11.

#### **IV . DILIGENCIAS NO ACTUADAS:**

No se han realizado las siguientes diligencias:

- No se recibió la declaración testimonial del efectivo policial Arturo Manuel Díaz Cadenillas.
- No se recibió la declaración testimonial del efectivo policial Freddy E. Miranda Fernandez.
- No se recabó los exámenes Toxicológico, Dosaje Etílico y Suro Ungueal practicados al procesado.
- No se remitió la consulta médica de de admisión de la agraviada al Instituto de Medicina legal, a efectos de su pronunciamiento médico legal y se proceda a su inmediata ratificación.

#### **V. INCIDENTES PROMOVIDOS:**

El procesado ha solicitado la variación del mandato de detención por el de comparecencia, a fojas 126/128, el mismo que mediante resolución de fecha 13 de setiembre del año en curso, que corre a fojas 150/158, fue declarado procedente.

#### **VI. PLAZOS PROCESALES:**

  
CHRISTIAN MOISES ASSANAG D' BROJ  
Fiscal Adjunto Provincial Penal de Lima (E)  
50° Fiscalía Provincial Penal de Lima

La instrucción se apertura con fecha 25 de Febrero del 2011 (fs. 29/35), ampliada a solicitud del Ministerio Público por 30 días (fs. 115/116) y extraordinariamente por 30 días(fojas 167/168), lo que determina que a la fecha todos los plazos se encuentran vencidos dentro de los términos establecidos en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales.

192  
cunto  
moventes  
dos

#### **VI. SITUACIÓN JURIDICA:**

El procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**,, cuyas generales de ley corren a fojas 36, tiene la condición de **Reo Libre**, encontrándose con **Mandato de Comparecencia**.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se remite los autos principales a fojas 188 y cuaderno de embargo a fojas 20.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Se remite un original y dos copias del presente dictamen para la notificación a las partes.

**TERCER OTROSI DIGO:** Avocándose a la presente causa el suscrito a merito de la Resolución N° 1405-2010-MP-FN-PJFS-DJL por Disposición Superior.

CAD/mp



*Christian Moises Assayag D'Bot*  
CHRISTIAN MOISES ASSAYAG D'BROT  
Fiscal Adjunto Provincial Penal de Lima (el)  
58° Fiscalía Provincial Penal de Lima

Lima, 23 de Noviembre del 2011.

## 6.2. Informe Final

EXPEDIENTE: 4290-11  
SECRETARIO: ROMANI

**INFORME FINAL**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL:**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo cincuenta y tres del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27994, publicada el seis de junio del año dos mil tres, que a la letra dice: "...*El Juez Penal, al término de la instrucción, elevará a la Sala Penal un informe dando cuenta de las diligencias practicadas, los incidentes promovidos y la situación jurídica de los procesados...*"; y en conformidad a lo señalado del artículo doscientos tres del citado cuerpo normativo, tengo el honor de **INFORMAR** a Usted lo siguiente:

**I.- DE LO DESARROLLADO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

A fojas 23-26

Obra la Denuncia N° 220-11, presentada por **MARIA LOURDES FLORES DAVILA**, Fiscal Provincial Titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante la cual formula **DENUNCIA PENAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **MARGARITA FELICITAS DAVILA OSORIO**.

A fojas 29-35

Obra el Auto de apertura de instrucción, de fecha 25-02-2011, emitido por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, que dispone **ABRIR** instrucción en la **VIA ORDINARIA** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **MARGARITA FELICITAS**

PODER JUDICIAL

Dr. ALFONSO C. PIVAN BARONA  
JUEZ

50° Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

194  
sinto  
moreno  
cuello

195  
ciento  
noventa  
y  
cinco

**DAVILA OSORIO**, dictándose en contra del inculpado el  
**MANDATO DE DETENCION.**

A fojas 36

Obra en autos la **DECLARACION INSTRUCTIVA** del procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, realizada el 25-02-11, se suspende a efectos que sea continuada oportunamente.

A fojas 37

Obra la notificación del **MANDATO DE DETENCION** del procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, de fecha 25-02-11.

A fojas 43-44

Obra la resolución de fecha 03-03-11 mediante el cual se **AVOCA** al conocimiento de los autos y señala llevarse a cabo las diligencias antes detalladas, así como se fija el monto del Embargo Preventivo sobre los bienes del procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** hasta por la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES.**

A fojas 46-48

Obra la **DECLARACION PREVENTIVA** de la agraviada **MARGARITA FELICITAS DAVILA OSORIO** realizada el 15-03-11.

A fojas 50-54

Obra la **CONTINUACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA** del procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, realizada el 21-03-11.

A fojas 57-59

Obra el Certificado Medico Legal N° 009022-EA-D practicado al procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, proveído el 21-03-11.

A fojas 60-61

Obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, proveído el 21-03-11.

PODER JUDICIAL

Dr. ALFONSO C. CARRASCO BARONA

JUEZ

Juzgado Penal de Lima

A fojas 93-96

Obra la Hoja de Antecedentes Judiciales del procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, proveído el 25-05-11.

A fojas 102-103

Obra el escrito presentado por el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, solicitando presencia del abogado en las diligencias programadas, proveído el 13-06-11.

A fojas 104-105

Obra la Diligencia de Confrontación entre el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** y la agraviada **MARGARITA FELICITAS DAVILA OSORIO**, realizada el 27-06-11.

A fojas 115-120

Obra el Dictamen Fiscal N° 283-11 presentado por la 58° Fiscalía Provincial Penal de Lima, solicita **AMPLIACION** del plazo de Instrucción por **TREINTA DIAS**, obran los Antecedentes Policiales del procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, se otorga la ampliación, proveído el 06-07-11.

A fojas 126-129

Obra el escrito presentado por el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** solicita **VARIACION DEL MANDATO DE DETENCION POR EL DE COMPARECENCIA**, paso a Despacho para emitir la resolución correspondiente con fecha 01-08-11.

A fojas 139-141

Obra la fotocopia de la Historia Clínica presentada por el Hospital Dos de Mayo, proveído el 16-08-11.

A fojas 150-158

Obra la resolución de la **VARIACION DEL MANDATO DE DETENCION** solicitada por el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** declarada **PROCEDENTE** dictando **MANDATO DE COMPARECENCIA**, de fecha 13-09-11.

PODER JUDICIAL

DR. ALFONSO C. PAYANO BARONA

JUEZ

58° Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

196  
Ciento noventa y seis



A fojas 160-162

Obra la Foja de Antecedentes Policiales del procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, proveído el 13-09-11.

199  
ciento  
noventa  
y  
nueve

A fojas 167-169

Obra el Dictamen Fiscal N° 387-11 solicita **AMPLIE EXTRAORDINARIAMENTE** el plazo de Instrucción por **TREINTA DIAS**, proveído el 23-09-11.

A fojas 183-185

Obra el Oficio N° 3012-2011 con el Dictamen Pericial Análisis Químico N° 261-11, proveído el 14-10-11

**II.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:**

- 1.- No se recibió la declaración testimonial del efectivo policial Arturo Manuel Díaz Cadenillas.
- 2.- No se recibió la declaración testimonial del efectivo policial Freddy E. Miranda Fernández.
- 3.- No se recabo los exámenes Toxicológico, Dosaje Etfílico y Sarro Ungueal practicados al procesado.
- 4.- No se remitió la consulta médica de admisión de la agraviada al Instituto de Medicina Legal, a efectos de su pronunciamiento medico legal y se proceda a su inmediata ratificación.

**III.- INCIDENTES PROMOVIDOS:**

- 1.- Cuaderno de Embargo Preventivo del procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**.

**IV.- SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO:**

- 1.- El procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** se encuentra en el **E. P. NUEVO IMPERIAL**, desde el 25-02-11.

Lo que informo a usted, para los fines pertinentes.

Lima, 30 de noviembre del 2011.


PODER JUDICIAL

Dr. ALFONZO G. PAYANO BARONA  
JUEZ

58° Juzgado Penal de Lima -  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 6.3. Acusación Fiscal

202  
diciembre  
2011

  
 27 JUN. 2012  
 FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA

**Exp. : 4290-11**  
**Dictamen: 414-12**  
**ACUSACIÓN**  
**ROBO AGRAVADO**

**MINISTERIO PÚBLICO**  
**9º Fiscalía Superior Penal de Lima**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

Viene a ésta Fiscalía, el presente proceso ordinario con los Informes Finales correspondientes, donde **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

**MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS (20 años)**, sin documento de identidad, natural de Lima, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción 2do. grado de secundaria, de ocupación "obrero", domiciliado en la Mz. "M" Lote 13 - San Gabriel, en el Distrito de Villa María Del Triunfo.

Quién tiene la condición de **REO LIBRE con mandato de comparecencia**, desde el día 13 de Setiembre del 2011, al haberse revocado el mandato de detención en su contra, como consta a foios 150/158.

- Como autor del delito **Contra el patrimonio - Robo agravado**, en agravio de **Margarita Felicitas Dávila Osorio (35 años)**.

**1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:**

Se imputa al procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS (20 años)**, el delito de Robo agravado, en agravio de **Margarita Felicitas Dávila Osorio (35 años)**, el cual se perpetró el día **12 de Febrero del 2011**, a las 16 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada abordó un vehículo de transporte (taxi) en la intersección de las Avenidas Aviación y Canadá, en el Distrito de La Victoria, con dirección al "Hospital Dos de Mayo", para visitar a su hermana **Guadalupe Dávila Osorio** (quien había dado a luz).

Cuando la víctima se dirigía a dicho nosocomio (en la intersección de las Avenidas Aviación y México), sorpresivamente el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** y otros cuatro sujetos (no identificados, uno de ellos apodado "basura"), interceptaron el vehículo en el que se transportaba e introdujeron la mano por la ventana hasta llegar a abrir una de las puertas, luego la bajaron arrastrando, logrando sustraerle sus pertenencias (una cartera y un teléfono celular). Producto del forcejeo, golpearon a la

1

JUAN FERREROS CASTELLANOS  
 FISCAL SUPERIOR PENAL  
 9º Fiscalía Superior Penal de Lima

agraviada en su mano izquierda (ocasionándole sangrado en uno de sus dedos).

Luego de perpetrado el delito se dieron a la fuga corriendo en diferentes direcciones, logrando intervenir únicamente al procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, a quién al efectuarle el Registro personal, se encontró en su poder, dentro de su pantalón un cuchillo (con mango precintado con esparadrapo de color blanco marca "facusa" de 30 cm. aproximadamente) y entre sus manos un fierro de construcción (de ½ pulgada doblada en sus extremos de 50 cm. aproximadamente), un DNI N° 45733952 a nombre de Jannine Fiorella Tejada Zamalloa y una Licencia de conducir N° Q07979245, como se aprecia a fs. 14.

Acto seguido, la agraviada subió nuevamente al taxi y se dirigió al "Hospital Dos de Mayo", donde ingresó para atenderse de las lesiones sufridas (Historia Clínica N° 2059738, de fs. 140, diagnóstico de ingreso: contusión en mano izquierda d/c fractura)

Resultando que la agraviada no logró recuperar sus pertenencias, porque no obra en el expediente Acta que acredite la devolución.

## 2. ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL DELITO DE ROBO.

### 2.1.- Del delito de Robo.

El delito de Robo se configura cuando el autor se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, conforme es de verse del Artículo 188 del Código Penal.

El Dr. Ramiro Salinas Siccha sostiene que: "(...)El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre la persona, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio (...)"<sup>1</sup>

La Sentencia Plenaria (Vinculante) N°1-2005/DJ-2301-A.I en su Fundamento Jurídico N° 6 señala: "(...)El robo, como añadido, exige dos condiciones: la acción, en la violencia, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediateamente posterior

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA RAMIRO, Derecho Penal - Parte Especial, 3ra edición, Editorial Iustitia y Grijley, 2008, Pág. 911.

203  
diciembre  
2015

a la sustracción de la cosa".<sup>2</sup>

## 2.2.- Tipicidad objetiva del injusto.

### Sujeto activo.

De acuerdo a lo estipulado por el tipo penal, cabe señalar que no se exige la presencia de cualidades especiales en el sujeto activo o en el agente del delito de Robo, por tanto el autor del delito puede ser cualquier persona.

### Sujeto pasivo.

Puede ser cualquier persona física o jurídica poseedora o propietaria del bien sustraído.

En este sentido, el Dr. Bramont - Arias Torres señala: "(...) Resulta interesante destacar la distinción entre sujeto del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que en el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble (...)"<sup>3</sup>

## 2.3.- Tipicidad subjetiva del injusto.

El delito de Robo es doloso. Al respecto Peña Cabrera Freyre Alonso Raúl señala: "(...) La figura delictiva de Robo, sólo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojarse a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física (...)"<sup>4</sup>

## 3. GRADO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO

Respecto al grado de consumación del delito de Robo nuestra Corte Suprema de Justicia en la Sentencia Plenaria (Vinculante) N° 1-2005/DJ - 301 - A.I ha expresado que: "El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída (...)"<sup>5</sup>.

## 4. DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO CON

<sup>2</sup> Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-2301-A.I, de fecha 30 de setiembre del 2005. Asunto: Momento de la Consumación en el Delito de Robo Agravado.

<sup>3</sup> LUIS ALBERTO BRAMONT - ARIAS TORRES, MANUAL DE DERECHO PENAL, parte especial, 2da edición, Lima Perú, 1996 pág. 279.

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl, Derecho Penal, parte especial, Tomo II, IDEMSA, Lima - Perú, setiembre del 2010, Pág. 235.

<sup>5</sup> Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ - 301 - A.I, de fecha 30 de setiembre del 2005. Asunto: Momento de la Consumación en el Delito de Robo Agravado.

## CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

### 4.1.- Consideraciones Generales.

El Dr. Ramiro Salinas Siccha refiere lo siguiente "(...) Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente de él, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal (...)”<sup>6</sup>

Estas circunstancias agravantes exigen la necesaria presencia de todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del delito de *Robo simple*, una vez configurados se prosigue con la verificación de la concurrencia de alguna agravante específica, sólo en este supuesto es factible señalar la configuración de un delito de Robo con circunstancias agravantes.

### 4.2.- De las circunstancias específicas.

El delito de Robo con circunstancias agravantes expresa circunstancias específicas que agravan la figura del Robo simple y por tanto se hacen merecedoras de una mayor sanción punitiva.

Estas situaciones, tales como: robo en casa habitada, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, por mencionar alguna circunstancias agravantes, se encuentran expresamente señaladas en el artículo 189°, primer párrafo, del Código Penal.

Justamente, debido a los hechos expresados en la imputación fáctica, nos centraremos en el análisis de las agravantes referidas: **a mano armada, concurso de dos o más personas, y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga (incisos 3, 4 y 5 respectivamente del primer párrafo, del Artículo 189° del Código Penal).**

♦ **A mano armada:** El procesado ha perpetrado "(...) el ilícito de robo agravado (...) utilizando armas blancas, evidenciándose así que en su accionar delictivo se ha ejercido violencia y amenaza sobre la víctima, por cuanto [un] arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima".<sup>7</sup>

<sup>6</sup> SALINAS SICCHA RAMIRO, Derecho Penal – Parte Especial 3ra edición, editorial Iustitia y Grijley, 2008, Pág. 942.

<sup>7</sup> (R.N. N° 1163-2004-Cajamarca, Ej. Supr., 15 jul. 2004. en: Ávalos Rodríguez, Constante y Robles Briceños, Mery, *Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.P. 259).

- 206  
Don't see
- ♦ **Con el concurso de dos o más personas:** Esta agravante se configura como la más frecuente puesto que facilita la comisión de la conducta ilícita, ya que por la pluralidad de los agentes disminuyen o aminoran de manera rápida las defensas que con normalidad presenta una persona.

Así expresa el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 8-2007/CJ-116, con fecha 16 de Noviembre del 2007, que en su fundamento N° 6 nos dice: *"La diferenciación sistemática que realiza el Artículo 189° del Código Penal, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente (...)"*.<sup>8</sup>

- ♦ **En medio de transporte privado:** *"(...) En tanto que dicha circunstancia solo requiere que el robo se cometa <<en cualquier medio de locomoción de transporte (...) privado de pasajeros>>; que desde luego los vehículos dedicados- formal o informalmente- al servicio de taxi lo son, y el agraviado fue víctima del atentado patrimonial violento con ocasión de tal servicio, lo que determina que se encuentre en una situación de mayor indefensión, que precisamente es el fundamento de la agravante"*.<sup>9</sup>

## 5. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL

### 5.1.- Del tipo penal del delito de Robo agravado.

En el presente caso, el delito de Robo agravado, ejecutado a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga se encuentran previstos en los incisos 3), 4) y 5), del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, que contempla que:

*"La pena será no menor de doce, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...)*

3.- *A mano armada.*

4.- *Con el concurso de dos o más personas.*

5.- *En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga (...)"*

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario N°8-2007/CJ-116, con fecha 16 de noviembre del 2007. Asunto: Diferencia entre las agravantes que en el delito de robo aluden a pluralidad de agentes y a la actuación delictiva como integrante de una organización criminal.

<sup>9</sup> (R.N. N° 1750-2004-Callao, Sent., 31 ago. 2004, S.P.P., en: CASTILLO ALVA, José Luis, *Jurisprudencia penal*, 3, Grijley, Lima, 2006, p. 171)

207  
207  
207

### 5.2.- De la subsunción de los hechos acusados al delito de Robo.

Los hechos imputados de Robo agravado al procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio, que constituye el tipo básico, se subsumen dentro del tipo penal previsto en el Artículo 188° del Código Penal (*tipo básico*), toda vez que el acusado ejerció violencia contra la agraviada al momento de arrebatarle su cartera y teléfono celular, la arrastraron para bajar del vehículo (taxi) y producto del forcejeo, la golpearon en su mano izquierda (ocasionándole sangrado en uno de sus dedos). Conforme se aprecia a fs. 140, la Historia Clínica N° 2059738, que prescribe diagnóstico de ingreso: contusión en mano izquierda d/c fractura).

El Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 3-2008/CJ-116, de fecha 13 de Noviembre del 2009, en su fundamento N° 10 señala: "(...) *En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género o intensidad de violencia física "vis in corpore" –energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención (...) y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que el primer de los casos mencionados no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues ésta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía apoderamiento.*"<sup>10</sup>

### 5.3.- De la subsunción de los hechos imputados, en el tipo penal de Robo agravado.

Además, la conducta delictiva imputada al procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, se subsume en el tipo penal establecido en los incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo, del Artículo 189 del Código Penal, en virtud que se ha materializado a **mano armada**, utilizando un cuchillo de 30 cm. y un fierro de aproximadamente 50 cm; **con el concurso de dos personas**, el acusado ejecutó el delito de propia mano, en compañía de cuatro sujetos (no identificados, uno de ellos apodado "basura") quienes se dieron a la fuga; **en cualquier medio de locomoción de transporte privado de pasajeros**, porque la agraviada estaba a bordo de un automóvil de transporte (taxi) cuando sufrió el ilícito penal, estando en un estado de mayor indefensión.

<sup>10</sup> Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116, de fecha 13 de noviembre del 2009. Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo.

Así lo expresa el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 8-2007/CJ-116, de fecha 16 de Noviembre del 2007, que en su fundamento N° 6 nos dice: "(...) Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. (...)"<sup>11</sup>

#### 5.4. Del grado de consumación del delito de Robo agravado.

El delito del Robo agravado, en el presente caso, el hecho delictivo se consumó, en virtud que el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS y los otros sujetos (no identificados, uno de ellos apodado "basura") que se dieron a la fuga, tuvieron la disponibilidad potencial de la cosa sustraída; es decir, los agentes del ilícito penal tuvieron la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio del bien sustraído, ya que la agraviada no logró recuperar sus pertenencias, porque no obra en el expediente Acta que acredite dicha devolución, a pesar que luego de una persecución el procesado es capturado. Por tanto, el hecho delictivo se consumó, aplicando el criterio desarrollado en la Sentencia Plenaria (Vinculante) N° 1-2005/DJ - 301 - A.I. que señala lo siguiente: "(...) (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, la consumación se produjo para todos (...)"<sup>12</sup>

#### 5.5. De la autoría y participación

En base a los hechos expuestos se desprende que el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS es autor del delito de Robo con circunstancias agravantes, porque efectuó de propia mano la conducta delictiva; mientras que los otros sujetos (no identificados, uno de ellos apodado "basura") se dieron a la fuga.

#### 5.6 Tipicidad subjetiva del injusto.

El delito de Robo agravado se ha desarrollado de manera dolosa, es decir con conciencia y voluntad, toda vez que el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS ejecutó el accionar violento, introduciendo la mano por la ventana, llegando a abrir una de las puertas por la cual bajaron a la agraviada

<sup>11</sup> Acuerdo Plenario N°8-2007/CJ-116, con fecha 16 de noviembre del 2007. Asunto: Diferencia entre las agravantes que en el delito de robo aluden a pluralidad de agentes y a la actuación delictiva como integrante de una organización criminal.

<sup>12</sup> Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ - 301 - A.I, de fecha 30 de setiembre del 2005. Asunto: Momento de la Consumación en el Delito de Robo Agravado.



y arrastraron para apoderarse de la cartera y celular de la víctima; incluso intentó darse a la fuga siendo capturado por los efectivos policiales.

## 5.7. De la reincidencia y habitualidad.

### a). De la reincidencia.

Se incurre en reincidencia cuando una persona, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad (efectiva), incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años.

Al respecto el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 1-2008 / CJ-116, de fecha 18 de Julio del año 2008, en su fundamento N° 12 señala: "(...) Los requisitos para la calificación de reincidencia (...) son los siguientes: (1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva (...)"<sup>13</sup>

Del análisis de lo actuado a nivel preliminar y judicial se aprecia que en el presente caso el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, no incurre en reincidencia en virtud del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, conforme se aprecia a folios 60/61, no se le ha impuesto ninguna pena privativa de libertad (efectiva).

### b). De la habitualidad.

Se configura la habitualidad cuando el agente comete un nuevo delito doloso por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años.

Al respecto el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 1-2008 / CJ-116, precitado, en su fundamento N° 13. d), señala: "(...) En cuanto a la habitualidad, ella se produce solamente en el caso que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de cinco años y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo. Además la habitualidad requiere que todos los delitos cometidos sean dolosos y de igual naturaleza. Esta especialidad en la reiterancia indica la habituación delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad".<sup>14</sup>

Efectuado un análisis sistemático de lo actuado a nivel preliminar y la instrucción judicial, respecto de los hechos materia de acusación, se infiere que el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** no es sujeto

<sup>13</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2008 / CJ-116, de fecha 18 de julio del año 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

<sup>14</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2008 / CJ-116, de fecha 18 de julio del año 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

**habitual**, en virtud que no ha cometido tres hechos delictivos en un lapso de cinco años que no medien condena, conforme es de verse en el Informe de Antecedentes Judiciales, conforme se aprecia a folios 95/96.

6. **MEDIOS PROBATORIOS:**

Los hechos descritos se encuentran acreditados con los siguientes elementos probatorios:

a.- **Declaración Preventiva de la agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio (35 años).**

Conforme se aprecia a folios 46/48 del presente Expediente, donde reveló lo siguiente:

- Tomó un taxi desde la intersección de las Avenidas Aviación y Canadá, con dirección al "Hospital Dos de Mayo", aproximadamente a las 15 horas.
- Unos sujetos se avalanzaron al taxi, se introdujeron por la ventana, abrieron la puerta, uno la jaló del brazo y el otro al ver que no soltaba la cartera, la arrastró hacia afuera del vehículo, como producto del forcejeo le hincaron, ocasionando sangrado en uno de los dedos de su mano izquierda.
- Que solo llegó a ver a dos sujetos, uno a cada lado del taxi, pero escuchó ruido (bulla) atraz como si hubieran más personas. Además describió características físicas de los sujetos, de tez trigueña, contextura delgada, uno más alto que el otro, de cabello corto negro, uno tenía polo o bividi de color azul con rojo.
- Le llegaron a despojar sus pertenencias (cartera y teléfono celular).

b.- **Manifestación policial del procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS.**

Como se aprecia a fs. 15/17, recibida con la participación del Representante del Ministerio Público, en la que el procesado refirió lo siguiente:

- Que a las 9:30 horas aproximadamente, luego de libar cervezas con su amigo "comebasura" y otro que desconoce su nombre, en la intersección de las Avenidas Aviación y México, intentó robar un celular a una Señora (quién opuso resistencia), momentos en que intervino la policía, siendo trasladado a la DIRINCRI PNP de La Victoria – San Luis.
- No se encuentra conforme con el Acta de Registro Personal, porque no se le encontró ninguna droga, ni cuchillos.

211  
 21/11/2014  
 ONU

**Descargos efectuados por el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS:**

El procesado al rendir la Declaración Instructiva, de fs. 36 y continuada a folios 50/54, refiere que:

- Pretendió arrebatar el celular de la agraviada, quién se encontraba en la esquina sentada en una estatua (intersección de las Avenidas Aviación y México), pero opuso resistencia, por lo que no llegó a despojarle sus pertenencias, siendo intervenido por la Policía (dos esquinas más arriba).
- Además no le encontraron el DNI N° 45733952 a nombre de Jannine Fiorella Tejada Zamalloa y la Licencia de conducir N° Q07979245, le colocaron porque estaba mareado.

c.- **Diligencia de confrontación entre el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS y la agraviada Margarita Felicitas**, como se aprecia a folios 104/105, se encuentra contradicción entre la declaración del procesado y la agraviada referida al lugar y hora de los hechos.

- La agraviada señala que el robo sucedió camino al "Hospital Dos de Mayo", y que tomó el taxi en la intersección de las Avenidas Aviación y Canadá, a las 15 horas aproximadamente.
- El procesado señala que robó a una persona que se encontraba sentada en una estatua, en la intersección de las Avenidas Aviación y México. Que los hechos sucedieron a las 10 horas aproximadamente, conforme se precisa a folios 15/17, que se tomó su manifestación a las 11:50 horas en la DIVINCRI La Victoria - San Luis.

**7. NORMA PENAL APLICABLE:**

Conforme ha sido detallado, el hecho punible cometido por el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, se encuentra descrito en el Artículo 188° (*tipo base*), con las circunstancias agravantes, previstas en los **incisos 3), 4) y 5) del primer párrafo del Artículo 189°** del Código Penal (*fórmula penal que sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de 12, ni mayor de 20 años*), toda vez que se ejerció **violencia física** contra la **agraviada**, facilitando la comisión del ilícito **a mano armada**, la **pluralidad de agentes intervinientes**, y **en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga(...)**, dándose a la fuga los otros cuatro sujetos (*no identificados, uno de ellos apodado "basura"*); evidenciándose el "**ánimus lucrandi**" y consecuente **dolo**, presentes en la conducta desplegada por el procesado.

## 8. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

### 8.1 Aspectos generales

Los juristas Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga señalan lo siguiente: "(...) Para fundamentar el tipo de pena el Juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionarán la antijuricidad del hecho imputado y servirán para fundamentar la culpabilidad del agente (...)".<sup>15</sup>

En relación a la fundamentación de la pena, el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 1-2008/CJ-116, en su fundamento N° 6 señala: "(...) La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización de la pena o dosificación de la pena (...)".<sup>16</sup>

Así mismo, el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 02-2010/CJ-116, de fecha 16 de Noviembre del 2000, en su fundamento N° 10 señala: "Todas las circunstancias presentes en el caso sub iudice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor."<sup>17</sup>

El principio y derecho de la función del Ministerio Público, previsto por extensión en el inciso 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, respecto a la "motivación de resoluciones", no implica la obligación de hacerlo respecto al delito que será objeto de juzgamiento, sino también a la consecuencia jurídica. Así, resulta que el delito instruido prevé la pena conminada explicitada en el párrafo previo, margen a partir del cual corresponderá determinar la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual, se acude a la situación concreta del procesado.

Ello tiene asidero en los presupuestos de los Artículos 45° y 46 del Código Penal, especialmente el último (dado que el primero, contempla criterios generales, que serán valorados por el Tribunal, con la trascendencia que estime), donde la norma alude a la naturaleza de la acción, ello permite apreciar la magnitud del injusto, considerando la forma como ocurrió el hecho y el efecto social que produjo.

<sup>15</sup> HURTADO POZO, José/ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal – Parte General. Tomo II. 4ta edición. IDEMSA. 2011.pág. 325.

<sup>16</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2008 / CJ-116, de fecha 18 de julio del año 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

<sup>17</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2010 / CJ-116, de fecha 16 de noviembre del año 2010. Asunto: Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena.

### 8.2. De la pena conminada.

En el presente caso la pena conminada es la siguiente:

"La pena será no menor de doce, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...)

3.-A mano armada.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

5.-En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga (...)"

### 8.3. Individualización de la pena concreta.

En el presente caso para solicitar la pena concreta al procesado debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Que **no resulta aplicable** al presente caso, el beneficio de la confesión sincera, establecido en el **Artículo 136°** del Código de Procedimientos Penales, porque el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** sólo aceptó parcialmente los cargos incriminados, aunado al hecho que fue detenido en flagrancia delictiva. En la confesión sincera el procesado debe brindar una declaración libre y espontánea, lo cual **no** se aprecia en el presente caso, toda vez que el procesado, aceptó que arrebató la cartera y celular, más no aceptó la violencia contra la agraviada en la ejecución del hecho delictivo.

b) El procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS es agente primario** toda vez que no ha sido sentenciado en oportunidades anteriores, conforme es de verse del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, conforme se aprecia a folios 60/61, no se le ha impuesto ninguna pena privativa de libertad (efectiva).

c) Cuando el procesado ejecutó el delito de Robo con circunstancias agravantes, no consideró que el uso de armas pudo ocasionar daños más graves a la agraviada.

No obstante el procesado **tenía 20 años de edad**, en la fecha que ocurrieron los hechos, como demuestra la Declaración Instructiva a fs. 36 y la Ficha Única de Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados a fs. 75, que consigna como fecha de nacimiento el día **9 de Diciembre de 1990**. Por lo que si la Sala tiene a bien, podrá aplicar el **Artículo 22°** del Código Penal, que contiene el instituto de la **Responsabilidad Penal Restringida**; considerando lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1908-2005-HC, que al respecto expresa: "**La aplicación de dicho principio es una potestad**

*jurisdiccional dejada al libre y prudente criterio del juzgador, más no así una disposición de carácter vinculante u obligatoria, siendo que es de naturaleza facultativa y no obligatoria (...) El legislador de ésta manera, deja a criterio del juzgador la aplicación de la penalidad restringida en razón de la edad, debiendo tenerse en cuenta para la graduación de la pena, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido por el agente, así como sus condiciones personales. Para los efectos de la graduación de la pena, debe tomarse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, así como la modalidad empleada, para poder apreciar la temeridad y peligrosidad con que han actuado los imputados, correspondiendo al Órgano jurisdiccional la graduación de la pena, previa calificación de las conductas incriminadas.”<sup>18</sup>*

### **9. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

La Reparación Civil comprende la restitución del bien, sino es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño a la persona), conforme establece el **Artículo 93° del Código Penal**.

Los juristas Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga señalan: “(...) Que la reparación civil es una consecuencia jurídica distinta de la sanción penal (...). En sentido amplio el concepto de reparación puede comprender las diferentes medidas realizadas por el infractor, los cuales pueden tener un contenido simbólico (presentación de disculpa), económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio) o material (prestación de un servicio) en favor de la víctima (individual o colectiva).

*El fundamento de la Reparación civil es el daño patrimonial, personal o moral ocasionado por la comisión de un hecho punible”.*<sup>19</sup>

Así mismo, la Reparación Civil se rige por el “**Principio del daño causado**”, cuya unidad Procesal Civil y Penal, protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización por el daño emergente, como pérdida patrimonial efectiva sufrida y el lucro cesante como renta ó ganancia frustrada ó dejada de percibir por el agraviado.

El monto de la Reparación Civil constituye el resarcimiento del daño ocasionado y la devolución de lo ilícitamente habido o su valor, convirtiéndose de esta manera en restitutiva y resarcitoria, debiendo además, establecerse dentro de esta última condición todas las responsabilidades a las

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1908-2005-HC, de fecha 16 de mayo de 2005. Asunto: Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo José Pérez Cueva contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>19</sup> HURTADO POZO, José/ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal – Parte General. Tomo II. 4ta edición. IDEMSA. 2011, p. 430 y 431.

que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso el lucro cesante y el daño moral, además del daño material propiamente.

En el presente caso, debe considerarse para los efectos de la Reparación Civil lo siguiente:

a) La agraviada sufrió violencia física en su persona, porque fue agredida con un cuchillo (de 30 cm. aproximadamente) y un fierro de construcción (de 50 cm. aproximadamente), en la mano izquierda (en uno de sus dedos) lo cual ocasionó sangrado, asimismo fue arrastrada para ser despojada de su cartera y teléfono celular.

Asimismo, como se aprecia a fs.140 la Historia Clínica N° 2059738, que prescribe diagnóstico de ingreso: contusión en mano izquierda d/c fractura).

b) La agraviada sufrió daño moral y una afectación psicológica porque fue víctima del ilícito a mano armada, con pluralidad de agente intervinientes y mientras abordaba un vehículo de transporte (taxi), encontrándose en una situación de mayor indefensión.

#### ACUSACIÓN, PENA y REPARACIÓN CIVIL:

Con la facultad conferida por el inciso 4) del Artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52 "Ley Orgánica del Ministerio Público", ésta Fiscalía Superior Penal, FORMULA ACUSACIÓN contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS (20 años), como autor del delito Contra el patrimonio - Robo agravado, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio (35 años) y en aplicación de los Artículos 11°, 12°, 22°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188°, incisos 3), 4) y 5) del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, solicito se le imponga: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y condene al pago de: DOCE MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil.

#### INSTRUCCIÓN:

Se ha desarrollado regularmente, cumpliéndose los plazos de ley.

#### JUICIO ORAL:

En aplicación del Artículo 238° del Código de Procedimientos Penales (modificado por el Decreto Legislativo N° 983), la Audiencia Pública debe contar con la presencia de:

1.- La agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio (35 años), domiciliada en el "Asentamiento Humano Limatambo Norte" Mz. "B" Lote 28, en el Distrito

de San Luis, en virtud que es pertinente su declaración para brindar mayores detalles sobre el modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos, en la cual fue víctima de Robo agravado y además explique si le ocasionaron alguna fractura en el dedo de su mano izquierda (ver fs. 140)

2.- El efectivo policial interviniente Arturo Manuel Diaz Cadenillas, quien deberá ser notificado en la DIVINCRI PNP – LA VICTORIA- SAN LUIS, en virtud que es pertinente su declaración sobre las circunstancias en que intervino al procesado.

3.- El efectivo policial Freddy Ernesto Miranda Fernández, domiciliado en el Jirón Antonio Alarco 579, en la Urbanización San Pablo, en el Distrito de La Victoria, en virtud que es pertinente su declaración sobre las circunstancias en que intervino al procesado.

4.- Remítase al Instituto de Medicina Legal, la Historia Clínica e Informe Médico de la agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio, del Hospital Dos de Mayo (fs. 139/141), para que realicen los exámenes respectivos y determinen cuantos días de incapacidad médico legal habría requerido las lesiones sufridas.

5.- Se recaben, los certificados actualizados de antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado.

#### SITUACIÓN JURIDICA:

No he conferenciado con el procesado, quien se encuentra en la condición de Reo Libre con mandato de comparecencia, desde el día 13 de Setiembre del 2011, al haberse revocado el mandato de detención en su contra como consta a folios 150/158.

**PRIMER OTROSÍ DIGO: NO HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo agravado (TENTATIVA), en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; respecto al Artículo 16° del Código Penal, fundamento jurídico que fue considerado en el Auto Apertorio de Instrucción, de fs. 29/35.

Al respecto, se aprecia que el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS CONSUMÓ el Robo agravado investigado; considerando el contenido de la *noticia criminal*, recaída en la Denuncia Policial N° 50, de fecha 24 de Febrero del 2011, transcrita a fs. 2/11 y la versión expuesta por la agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio, en la declaración preventiva de fs. 46/48, donde declaró que fue golpeada e hincada en la mano izquierda (en un dedo), siendo despojada de su celular y cartera, bienes que no recuperó.



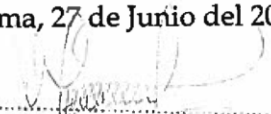
Máxime si, **no** obra en el Expediente, Acta de entrega que acredite la devolución de las especies robadas (además los cuatro sujetos no identificados, uno de ellos apodado "basura", lograron darse a la fuga).

Bajo ésta premisa, el fundamento jurídico del **Artículo 16° no** se ajusta a la realidad material de los hechos, atendiendo a la *Doctrina Legal* establecida en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, de fecha 30 de Septiembre del 2005, respecto al delito de **Robo agravado**, cuyo momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, disponibilidad que además de real y efectiva, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída; cuyo principio jurisprudencial expone (*parte in fine del punto 10*): "(...) c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno ó más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito SE CONSUMÓ PARA TODOS"; por lo que a efectos de tipificar correctamente la conducta desplegada por el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** y en aplicación del Principio de Legalidad ("*nullum crimen sine conducta*"), ésta Fiscalía Superior Penal opina **SE ARCHIVE en cuanto a éste extremo se refiere** (Artículo 16° del Código Penal concerniente a la Tentativa).

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 226°** del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copia de la acusación para ser entregada al acusado.

Lima, 27 de Junio del 2012

MZRC/aumm (Secigrista)

  
 MIRIAM RIVEROS CASTELLADES  
 FISCAL SUPERIOR PENAL  
 9° Fiscalía Superior Penal de Lima

## 6.4. Auto de Enjuiciamiento

Exp. N° 04290-11  
Auto de Enjuiciamiento

225  
Domingo  
Núñez

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

---

RESOLUCION No. 1036

S.S Montoya Peraldo  
Vargas Gonzales  
Carbonel Vilchez

**Colegiado B**  
Exp. N° 04290-11  
Lima, dieciséis de agosto del  
Dos mil doce.-

*Para Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel*  
24 AGO. 2012  
**RECIBIDO**

**AUTOS Y VISTOS:**

Interviniendo como Juez Superior Ponente la Magistrada Carbonel Vilchez, sin informe oral conforme se contrae de la constancia de relatoría obrante a fojas doscientos veinticuatro; y, de conformidad con el dictamen del Fiscal.-----

**I.- ATENDIENDO:**

Que, es materia de pronunciamiento el dictamen fiscal obrante de fojas doscientos dos a doscientos diecisiete, en el que la señora representante del Ministerio Público ha considerado en un extremo que **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; mientras que en otro extremo, que **NO HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio.-----

**II.- FUNDAMENTOS:**

**Primero.**- Que, la acusación Fiscal, al constituir un acto postulatorio, base de un inicio oral, requiere cumplir con los requisitos exigidos por el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; encontrándose sujeta conforme se ha expresado

Exp. N° 04290-11  
Auto de Enjuiciamiento

en el Acuerdo Plenario número seis guión dos mil nueve/JC-ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre del año próximo pasado, (V Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria) a un control jurisdiccional, incluso de oficio e imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. Debiendo la acusación fiscal desarrollar los extremos contenidos en el párrafo séptimo del referido Acuerdo Plenario.-----

**Segundo.**- Que, en ese sentido, en cuanto al extremo del **NO HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; se tiene que: -----

- a) La agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio en su declaración prestada a nivel policial, refirió con relación a los hechos, que fue golpeada e hincada en la mano izquierda, y que fue despojada de su celular y cartera, los mismos que no le fueron recuperados.
- b) De los actuados que se anexan en la investigación preliminar, se desprende que no obra documento alguno donde se certifique que la agraviada recuperó sus pertenencias.
- c) El Art. 16º del Código Penal, no se ajusta a la realidad de los hechos, que atendiendo a lo alcances establecidos en la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, de fecha 30 de septiembre del año dos mil cinco, se señala que respecto al delito de robo agravado, el momento consumativo se adquiere con la disponibilidad de la cosa sustraída para el agente, disponibilidad que además de real y efectiva, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material; cuyo principio jurisprudencial expone –parte infine- “si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otro logran escapar con el producto del robo, el delito SE CONSUMO PARA TODOS”.

**Tercero.**- Que, no habiéndose llegado a probar fehacientemente que la conducta de los mencionados acusados se encuentre subsumida dentro del artículo dieciséis del Código Penal, se debe proceder a declarar el no haber merito para juicio oral en este extremo de

Exp. N° 04290-11  
Auto de Enjuiciamiento

conformidad con el segundo párrafo del artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales.-----

226.  
Resolución  
Nueva

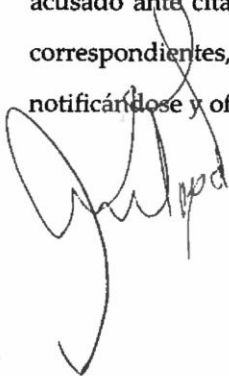
**Cuarto.-** Que, en lo que concierne al extremo del **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; habiendo el Ministerio Público formulado acusación Fiscal, es deber legal proceder a realizar el respectivo contradictorio.-----

### III- CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos, **DECLARARON: NO HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en Grado de Tentativa**, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se archive definitivamente lo actuado en cuanto a este extremo se refiere, previa anulación de los antecedentes penales y judiciales derivados de la presente causa, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve; asimismo, **DECLARARON: HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral el día **MARTES ONCE DE SEPTIEMBRE** del año en dos mil doce, a horas **NUEVE Y DIEZ** de la mañana, la misma que se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Superior Sala Penal situada en la Avenida Abancay cuadra cinco, segundo piso, Lima, Edificio Anselmo Barreto León (Ex – Ministerio de Economía y Finanzas); **ORDENARON:** notificar al acusado reo libre, a su domicilio procesal y real indicado en autos, a efectos de su concurrencia obligatoriamente al juicio oral programado, **bajo apercibimiento de revocársele la libertad concedida y ordenarse su recaptura en caso de inasistencia;** **NOMBRARON:** como abogado defensor de oficio de la Sala, doctora Norma Paitán Gutiérrez, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número diecisiete mil ciento noventa y tres, en caso de que el acusado no contara con letrado de su elección, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia oral, en caso de inasistencia de éste último; **DISPUSIERON:** que las

Exp. N° 04290-11  
Auto de Enjuiciamiento

diligencia solicitadas en la acusación, sean oralizadas por el señor Fiscal al inicio del juicio oral, quien deberá indicar la pertinencia y utilidad de las mismas; **ORDENARON:** se **REACTUALÍCESE** los antecedentes penales y judiciales del acusado ante citado; **CUMPLA:** Secretaría de Mesa de Partes con adjuntar los cargos correspondientes, notificándose a las partes del proceso con copia del Dictamen Fiscal; notificándose y oficiándose.-



PODER JUDICIAL  
  
ROSARIO MUJICA FELIX MUÑOZ  
SECRETARIA DE SALA  
Mesa de Partes de Procesos con Riesgo en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

27 FEB 2012  
10:00AM  
A. Aud.

## **VII. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

### **SESIÓN I**

- ✚ Que, en San Juan de Lurigancho, con fecha 20 de setiembre de 2012 se llevó a cabo la AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL la Sesión I, presente los Jueces Superiores integrantes del Colegiado “B” de la TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA a fin de dar INICIO a la audiencia PÚBLICA, presente el acusado (Reo libre recluido por proceso distinto) MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, asistido en este acto por la defensa pública.
- ✚ Acto seguido la señora Juez Superior y Directora de Debates de acuerdo al estadio procesal correspondiente es el ofrecimiento de nuevas pruebas, consulta a los sujetos procesales si tienen alguna nueva prueba que ofrecer.
- ✚ Preguntado el señor Fiscal Superior si tiene alguna nueva prueba que ofrecer, manifestó las que se detallan en la acusación escrita y son las siguientes:
  - 1) La concurrencia de la agraviada a fin de que brinde mayores detalles sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos del que fue víctima, la participación del procesado y si le ocasionaron fractura del dedo de la mano izquierda, s  
Se corrió traslado no formulo oposición.  
El Colegiado dio por admitida dicha prueba.
  - 2) La concurrencia del efectivo Policial interviniente Arturo Manuel Díaz Cadenillas a fin de que explique las circunstancias en que intervino al procesado.  
Corrido el traslado a la defensa, no formulo oposición.  
El Colegiado tiene por admitida dicha prueba.
  - 3) La declaración del efectivo policial FREDDY ERNESTO MIRANDA FERNANDEZ, a fin de que detalle la forma y circunstancias en que se produjo la intervención del procesado.  
Corrido traslado la defensa no formulo oposición.  
El Colegiado dio por admitida dicha prueba.

4) Se remita al Instituto de Medicina Legal la Historia Clínica e informe médico de la agraviada obrante en autos a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarentiuno a fin de que los señores médicos legistas se pronuncien sobre su mérito e incapacidad requerida.

Corrido traslado la defensa publica, no formulo oposición.

✚ El Colegiado tiene por admitida dicha prueba.

A continuación la Directora de Debates de conformidad en el inciso uno del artículo 243 del Código Procedimientos Penales, concedió el uso de la palabra al señor Fiscal a fin de que exponga en forma sucinta los términos de su acusación quien lo hizo en los siguientes términos: (Fojas 237).

✚ Que, el señor Juez Superior y Directora de Debates, pone en conocimiento del acusado MIGUEL ANGEL QUISP HUAYHUAS, los alcances contenidos en la Ley N°: 28122 – Ley de Conclusión Anticipada del Proceso, preguntándole seguidamente conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo quinto de la referida ley, si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien solicito responder en la próxima sesión de audiencia, en este estado este Colegiado dispuso suspender la continuación de la presente sesión de audiencia para fecha próxima. (Fojas 236 a 239).

## **SESION II.**

✚ Que, en este estadio de la Sesión II de la audiencia de juicio oral es relevante mencionar donde el acusado se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso. “”Conclusión anticipada para los delitos de lesiones, hurto, robo y micro comercialización de droga, donde no se requiere la aceptación del imputado”

✚ Que, en San Juan de Lurigancho, con fecha 27 de setiembre de 2012 se llevó a cabo la Sesión II, presente los Jueces Superiores integrantes del Colegiado “B” de la TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA a fin de CONTINUAR la audiencia PUBLICA, derivado del proceso penal seguido contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS (Reo libre recluido por proceso distinto), por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio, presente el señor Fiscal

Adjunto Superior, presente el acusado, asistido en este acto por la defensa pública.

- ✚ En este acto seguido la señora Juez Superior de acuerdo al estadio procesal pregunto nuevamente al acusado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS , si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación Civil, quien previa consulta con su abogada defensora; dijo: soy culpable y me acojo a la Ley de la Conclusión anticipada del Proceso. Donde su abogado defensor está conforme con la confesión de su patrocinado, donde el Colegiado dio por concluida los debates orales.



**VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 04290-2011.

1

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Tercera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel**

**Exp. N° 04290-2011**

**DD. DRA. CARBONEL VILCHEZ**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**Lima, veintisiete de septiembre  
del año dos mil doce.-**

**VISTOS:** En audiencia pública el proceso penal seguido contra **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS(Reo en Cárcel)**, como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de **-Robo Agravado-**, agravio de *Margarita Felicitas Dávila Osorio.*

**I.- ANTECEDENTES**

En mérito del Atestado Policial N° 50-2011-DIRINCRI-JAIC-E-DIVINCRI-LV-SL-DR, de fojas dos y siguientes y demás recaudos aparejado, la señora Fiscal titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, a fojas veintitrés a veintiséis formalizó denuncia penal contra el citado acusado por el delito de Robo Agravado; en virtud del cual el Juzgado Penal de Turno Permanente, mediante auto de fojas veintinueve a treinta y cinco, con fecha veinticinco de febrero de dos mil once, instauró proceso penal en vía Ordinaria con mandato de Detención; que tramitada la causa conforme a su naturaleza, en su oportunidad los autos fueron remitidos al Despacho del señor Fiscal Provincial quien emitió dictamen final a fojas ciento ochentinueve a ciento noventa y dos, y con los Informes Finales del *A-quo* de fojas ciento noventicuatro a ciento noventisiete, los autos fueron elevados a esta Superior Sala Penal, derivándose los mismos al Despacho de la señora Fiscal Superior, quien emitió dictamen acusatorio de fojas doscientos dos a doscientos diecisiete; en cuyo mérito éste colegiado mediante auto de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintiséis, su fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, emitió el correspondiente auto superior de enjuiciamiento, declarando haber mérito a pasar a juicio oral señalando día y hora para la verificación de dicho acto procesal; instalándose oportunamente la audiencia y puesto en conocimiento del acusado **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, el día y hora de la

MARIA N. VELASQUEZ PINEDO

SECRETARIA

Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

239  
Decreto  
Trámite

**Exp. 04290-2011.**

2

Ley número veintiocho mil ciento veintidós –**Conclusión Anticipada del Proceso**–, quien previa consulta con su abogada defensora reconoció ser autor del hecho que se le imputa en la acusación y responsable de la reparación civil, allanándose bajo los alcances de la referida ley; por lo que, con la conformidad manifestada por su defensa y los alegatos expuestos, se declaró la Conclusión Anticipada de los debates orales; quedando la causa expedita para dictar la resolución que ponga fin a la instancia, lo que resulta imperativo pronunciarla.

**II.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, al ser preguntada por sus generales de ley, dijo llamarse como queda anotado, sin documentos de identidad a la vista, peruano, natural de Lima, nacido el día nueve de diciembre del año mil novecientos noventa, con instrucción secundaria incompleta, de religión católica, de estado civil soltero, sin hijos, de ocupación obrero, percibiendo un ingreso de doscientos cuarenta nuevos soles quincenales, hijo de Félix y Paulina, y con domicilio en la Manzana M, Lote trece, "San Gabriel" – Villa María del Triunfo.

**III.- CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, se imputa al acusado **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, la comisión de delito contra el Patrimonio –**Robo Agravado**–, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; dicha imputación estriba, en que siendo aproximadamente a las dieciséis horas del día doce de febrero de dos mil once, en circunstancias que la agraviada abordó un vehículo de transporte (taxi) en las inmediaciones de la avenida Canadá y Aviación con dirección al "Hospital Dos de Mayo", y cuando se encontraba por el cruce de la avenida Aviación con México, de manera sorpresiva el acusado y otros sujetos no identificados interceptaron el vehículo introdujeron la mano por la ventana logrando abrir la puerta y la bajaron arrastraron logrando sustraerle sus pertenencias ocasionándole además lesiones como consecuencia de la violencia ejercida; siendo luego capturado y al efectuársele el registro personal se le halló en su poder un arma blanca y un fiero de construcción de media pulgada; siendo conducido a la dependencia policial para las investigaciones del caso.

**Segundo:** De acuerdo con los términos de la Acusación Fiscal, los hechos materia de acusación se encuadran en la hipótesis legal prevista en el **artículo ciento ochenta y ocho, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos tres,**

Exp. 04290-2011.

3

240  
delitos  
cuarenta

**cuatro y cinco del primer párrafo** del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

- a) Delitos Contra El Patrimonio –Robo- Cuya estructura típica se encuentra contenida en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, bajo el siguiente tenor: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)". El delito de Robo es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, por medio de la violencia contra el sujeto pasivo o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, para aprovecharse de la cosa, sustrayéndola de la esfera de la vigilancia de su poseedor.
- b) Delito Contra El Patrimonio –Robo Agravado.- Cuya estructura típica se encuentra contenida en los incisos tres, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, bajo el siguiente tenor: "El agente será reprimido con (...) si el robo es cometido 3.- A mano armada 4. con el concurso de dos o mas personas, 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)". El delito de robo es el tipo básico de los delitos de apoderamiento, su naturaleza como figura más elemental y su ubicación sistemática, lo han convertido en el punto de referencia para la construcción de un sistema clasificatorio de los delitos patrimoniales. El comportamiento aquí consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando la violencia o amenaza. Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se da el apoderamiento, el sujeto tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de que la carecía antes de este comportamiento al encontrarse dicho bien en la esfera de dominio del poseedor.

**Tercero:** Que, instalada la audiencia, y expuestos que fueron los términos de la acusación por el señor representante del Ministerio Público, se corrió traslado al acusado **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**; quien instruido de los alcances contenidos en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptó ser responsable del delito materia de acusación y de la reparación civil, solicitando se les brinde una oportunidad; aspectos éstos que permiten otorgarle un tratamiento procesal adecuado al dispositivo legal previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, -Ley de Conclusión Anticipada de los Debates Orales-.

**Cuarto:** Que, el aspecto sustancial de la institución procesal de la conformidad, tal como está regulado en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral- a través de un acto

PODER JUDICIAL  
MARTA N. VELASQUEZ PINEDO  
SECRETARIA  
Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Exp. 04290-2011.**

4

unilateral del imputado y su defensa en reconocer los hechos de imputación formulados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias **jurídico-penales y civiles** correspondientes; siendo este acto procesal unilateral, importa una renuncia a la actuación de pruebas en un proceso contradictorio y público, lo que significa que los hechos vienen definidos sin injerencia de la sala sentenciadora por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa.

**Quinto:** Asimismo, ante la conformidad, el Colegiado si bien está obligado a respetar la descripción de los hechos glosados en la acusación escrita, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de **la pena solicitada y aceptada**; por lo que, la vinculación en este aspecto también se *relativiza*<sup>1</sup>. Esta situación tiene su explicación en el hecho que sólo al órgano jurisdiccional le corresponde aplicar la pena y para ello tiene que individualizarla al caso concreto tomando como parámetros las reglas establecidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarentiseis del Código Penal **con la única limitación de que la pena a imponerse no sea superior a la solicitada por el Ministerio Público**. En tal sentido, estando al contenido del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 y artículos antes anotados, tenemos que la pena solicitada por el titular de la acción penal debe dosificarse prudencialmente.

**Sexto:** Bajo la directriz de los fundamentos precedentes para efectos de **graduar la pena a imponer**, el colegiado considera los siguientes aspectos:

- a) Que, el acusado **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, si bien tanto a nivel preliminar como en sede judicial, ha reconocido parcialmente su participación en el evento delictivo –*léase manifestación policial de fojas quince a diecisiete; declaración instructiva de fojas cincuenta a cincuenticuatro*-, respectivamente; sin embargo al inicio de éste juicio oral ha aceptado su participación en forma voluntaria y espontánea **se ha allanado** a los cargos imputados, acogiéndose al instituto procesal de -Conclusión Anticipada del Proceso-, reconociendo la responsabilidad penal y civil atribuida, manifestando que se le brinde una oportunidad; ello en el marco de lo regulado en la doctrina legal descrita en el último párrafo del fundamento vigésimo segundo del pre-citado Acuerdo Plenario.

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 Fundamento Jurídico N° 16

Exp. 04290-2011.

5

241  
Docu  
Quintan

- b) Que, conforme aparece de los Certificados de Antecedentes Penales obrante en autos a fojas sesenta, así como de los Certificados de Antecedentes Judiciales de fojas noventa y cinco, el acusado no registra Antecedentes Penales ni judiciales, encontrándose sólo anotado el ingreso que es materia del presente proceso, teniendo la condición de reo primario.
- c) Las condiciones personales y entorno social del acusado **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, es una persona de **veinte años** de edad a la fecha de la comisión del hecho punible, natural Lima, hijo de Félix y Paulina, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación obrero, percibiendo un ingreso aproximado de doscientos cuarenta nuevos soles quincenales, soltero, sin hijos y con domicilio en la Manzana M, Lote trece, "San Gabriel" – Villa María del Triunfo.
- d) Que, estando al fin preventivo, protector y resocializador de la pena, -Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal- la que debe imponerse en atención a criterios de **proporcionalidad y razonabilidad**, en armonía con los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como los parámetros doctrinarios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

**Sétimo:** Que, habiéndose evaluado las circunstancias que configuraron el hecho ilícito, las condiciones personales del acusado, la conformidad procesal emitida en dicho sentido, su responsabilidad y criterios doctrinarios establecidos por la Corte Suprema; es factible la reducción prudencial de la pena solicitada por el señor Fiscal; más aún si tenemos en cuenta el allanamiento efectuado por el acusado se produjo en un marco espontáneo y voluntario.

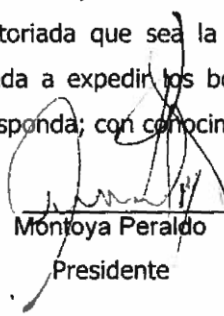
**Octavo:** La reparación civil debe ser fijada de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado, así como el perjuicio producido y está informada por los principios dispositivo y de congruencia. En ese sentido, conforme lo prescriben los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, dicha institución tiene como fin la restitución del bien y en caso de no ser posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la víctima; por lo tanto partiendo del principio de auto-responsabilidad, por el cual se asume que quién causa un daño debe responder por sus actos, debe fijarse prudencialmente el monto indemnizatorio, en atención no sólo a criterios de proporcionalidad, sino también a criterios de razonabilidad.

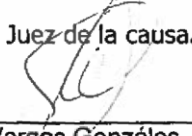
Exp. 04290-2011.

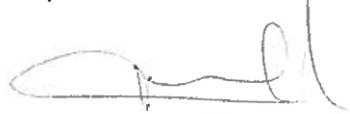
6

Por las consideraciones precedentemente anotadas y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho como tipo base, con la circunstancias agravantes contenidas en los incisos tres, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente; así como, los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y el artículo quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós denominada -Ley de Conclusión Anticipada del Proceso-; las señoras Jueces Superiores integrantes del **COLEGIADO "B" DE LA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; **FALLA: CONDENANDO a MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, cuyas generales de ley se precisan en la parte expositiva de la presente decisión como autor de delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**-, en agravio de *Margarita Felicitas Dávila Osorio*; **IMPONIÉNDOLE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el día: doce de febrero del año dos mil once (**según notificación de detención de fojas doce**), **al trece de Septiembre de dos mil once (fecha que egresa del Establecimiento Penitenciario al declararse Procedente la Variación del mandado de Detención -ver fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y ocho)**; y, desde la fecha: **vencerá el día Veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis; FIJARON:** en la suma de **DOS MIL nuevos soles** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, en vía de ejecución de sentencia; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se tome razón donde corresponda, se proceda a expedir los boletines y testimonios de condena; tomándose razón donde corresponda; con conocimiento del Juez de la causa.-

SS.

  
Montoya Peraldo  
Presidente

  
Vargas González  
Juez Superior

  
Carbonel Vilchez  
Juez Superior y DD

  
**PODER JUDICIAL**

MARIA N. VELÁSQUEZ BINEDO  
SECRETARÍA

Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel

**IX. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 794-2013  
LIMA

Lima, nueve de diciembre de dos mil trece.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia conformada de fojas doscientos treinta y nueve, del veintisiete de setiembre de dos mil doce, en cuanto impuso al encausado Miguel Ángel Quispe Huayhuas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Margarita Felicitas Dávila Osorio, la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y tres instó el incremento de la pena impuesta al encausado Quispe Huayhuas. Alega que la pena es ilegal y benigna; que no se ha tomado en cuenta la gravedad del delito y sus agravantes: a mano armada, multiplicidad de agentes y en medio de transporte público; que el imputado, incluso, negó los cargos en sede preliminar y sumarial.

**SEGUNDO.** Que los hechos declarados probados en la sentencia conformada estriban en que el día doce de febrero de dos mil once, como a las cuatro horas, la agraviada Dávila Osorio abordó un taxi con dirección al Hospital Dos de Mayo, siendo que en la intersección de las avenidas Aviación y México –sorpresivamente– el acusado y otros cuatro sujetos –uno de ellos apodado “basura”– interceptaron en vehículo en el que viajaba, y luego de golpearla le sustrajeron su cartera y su celular, dándose a la fuga en diversas direcciones. La policía logró detener al imputado Quispe Huayhuas en posesión de un cuchillo y un fierro de construcción de cincuenta centímetros. La agraviada no recuperó sus pertenencias.

**TERCERO.** Que los hechos revisten gravedad y concurren en su comisión tres circunstancias agravantes, amén de que el imputado ni siquiera admitió los hechos. Sólo existe la atenuación excepcional por conformidad procesal y su minoría relativa de edad [diecinueve años al momento de los hechos]. Si la pena mínima es de doce años de privación de libertad, las dos circunstancias atenuantes sólo permiten una disminución, atento a las tres circunstancias agravantes concurrentes, sin que exista confesión sincera porque negó los cargos ante la policía y el Juzgado [fojas quince y cincuenta], la pena debe llegar a los diez años y tres meses de privación de libertad.

265  
recibido  
2013/12/16  
/6



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 794 - 2013 / LIMA

*206  
cont.  
2013*

El recurso acusatorio debe estimarse parcialmente.

### DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos treinta y nueve, del veintisiete de setiembre de dos mil doce, en cuanto impuso al encausado Miguel Ángel Quispe Huayhuas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Margarita Felicitas Dávila Osorio la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva; reformándola en ese extremo: le **IMPUSIERON** diez años y tres meses de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que sufrió desde el doce de febrero de dos mil once al dieciséis de septiembre del mismo año, y desde la fecha del fallo vencerá el veintidós de mayo de dos mil veintidós. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los efectos de la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/A.zch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*Dina Yuriani Chávez Veramendi*  
-----  
Dina Yuriani Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

- 2 -

25 MAR. 2014



## **X. JURISPRUDENCIA DE LOS DIEZ ÚLTIMOS AÑOS**

1.- “El delito de robo agravado se configura cuando el agente a través del empleo de violencia física o grave amenaza sustrae y se apodera del bien aunque sea por breve lapso de tiempo”

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 15 de Septiembre de 2016 (Expediente: 002552-2015)

2.- “Aun cuando el procesado alega inocencia, probatoriamente se ha demostrado que tuvo dominio del hecho y una responsabilidad funcional en la división del trabajo en el delito de robo agravado. Principio de prohibición de reforma. Valoración de la prueba Jurisprudencia nacional: Acuerdo Plenario de la Corte Suprema: 2-2005-CJ-116”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 25 de Noviembre de 2014 (Expediente: 000711-2014)

3.- “Robo agravado probado por la declaración del agraviado verosímelmente corroborada”

“Robo Agravado, Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos, Micro comercialización o Micro producción, Asociación Ilícita, Homicidio Calificado.”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 23 de Agosto de 2015 (Expediente: 000553-2015)

4.- “La pena conminada del delito de robo agravado, previsto en el artículo 189º del código penal, es no menor de 12 ni mayor de 20 años. En el caso concreto, las circunstancias atenuantes por tentativa y conclusión anticipada del juicio oral, permitieron imponer una pena por debajo del mínimo legal. Sin embargo, no justifican la aplicación de una sanción de carácter suspendido”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 26 de Abril de 2016 (Expediente: 001856-2015)

5.- “El delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, por la pluralidad de bienes jurídicos que se pretenden proteger se le considera doctrinalmente como un delito de naturaleza compleja, en tal sentido, son objeto de protección del referido delito, la vida, la integridad personal, la libertad, entre otros, conforme a ello no se puede configurar un delito de robo mucho menos uno de robo agravado, sin que la conducta delictiva lesione esa pluralidad de bienes jurídicos, que el legislador ha pretendido proteger”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 29 de Mayo de 2014 (Expediente: 001918-2013)

6.- “No se advierte elemento alguno que permita acreditar la puesta en peligro que amerite el juzgamiento del encausado Calderón por delito de tenencia ilegal de armas, que si bien en el registro vehicular, en cuyo interior se encontraba el acusado, se halló un arma de fuego, la misma corresponde a un arma de fogeo en mal estado de conservación además no presentó características de haber sido utilizada para efectuar disparos, por lo que el órgano jurisdiccional no puede contravenir dicha facultad”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Primera Sala Penal Transitoria de 29 de Abril de 2011 (Expediente: 001017-2010)

7.- “Sindicación de la víctima y presunción de inocencia sumilla. La persistencia de la imputación de las agraviadas por delito de robo con agravantes constituye medio de prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que ostenta el imputado. Por el contrario, es infundada la condena impuesta por el delito de hurto agravado, sino existe sindicación de la víctima”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 5 de Agosto de 2014 (Expediente: 003677-2013)

8.- “La sustracción de un bien mueble (cuyo valor es inferior a una remuneración mínima vital) sin violencia constituye falta contra el patrimonio y no robo agravado”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 4 de Febrero de 2016 (Expediente: 000032-2015)

## **XI. DOCTRINA ACTUAL**

### **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

Zaffaroni considera que el bien jurídico es la *“relación de disponibilidad de una persona con un objeto”*<sup>1</sup>

Según Alcacer señala que *“El bien jurídico, entonces, es un “objeto valorado”, supone una realidad social valorada y regulada por normas jurídicas.”*<sup>2</sup> En ese sentido Puig refiere que el patrimonio es: *“aquello que legitima, a fin de cuentas, la intervención penal es la propensión a la satisfacción de necesidades de la persona humana en un contexto social”*<sup>3</sup>

Asimismo LASCURAIN SÁNCHEZ menciona que el bien jurídico, *“en cuanto objeto de protección, es la seguridad e higiene en el trabajo, vinculados a su vida, salud e integridad física”*.<sup>4</sup>

El profesor Busto Ramírez establece que: *“El bien jurídico es una fórmula normativa sintética concreta de una relación social determinada y dialéctica.”*<sup>5</sup>

### **TIPICIDAD OBJETIVA.**

En la tipicidad objetiva se determina fundamentalmente como el imputar objetivamente a una persona un comportamiento que adquiere relevancia penal y cómo ese resultado prohibido puede imputarse a dicho comportamiento, la imputación dependerá de los distintos roles asumidos como el rol general del ciudadano o el rol especial.

La tipicidad objetiva está compuesta por el sujeto activo, sujeto pasivo y la

<sup>1</sup> ZAFFARONI, ALAGI, SLOKAR. Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000,p.466

<sup>2</sup> 6Cfr. ALCACER GIRAÓ, Rafael. Óp. cit. p. 88.

<sup>3</sup> MIR PUIG, Santiago. Límites del normativismo en el derecho penal. En: Dogmática y criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Legis: Bogotá, 2008. p. 380.

<sup>4</sup> Citados por CARBONELL MATEU, J.C. Y GONZALES CUSSAC, J.L., Comentarios al Código penal, Vol.III, cit., pp.1563-1564.

<sup>5</sup> URQUIZO OLAECHEA JOSÉ, ob.cit.,pág. 820.

acción típica

-Sujeto activo: En el delito de robo, el sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debemos indicar que también es sujeto activo en este delito, el copropietario.

- Sujeto pasivo: Es aquella persona que detenta la titularidad del bien mueble sustraído. Asimismo, cabe precisar, que el sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción pueden ser personas distintas, ello en razón a que, la violencia o amenaza puede emplearse sobre una persona diferente del propietario del bien sustraído.

-Acción Típica

En el delito de robo conforme al artículo 188 del Código Penal Peruano, podemos establecer los siguientes elementos constitutivos:

1. Apoderamiento ilegítimo: “El acto de apoderamiento implica poner en una situación de disponibilidad el bien mueble por parte del sujeto activo adquiriendo éste, de forma ilegítima, facultades fácticas de dominio sobre el bien, pudiendo venderlo, donarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc.”<sup>6</sup>

“Se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.”<sup>7</sup>

2. El bien mueble sea total o parcialmente ajeno: Bien mueble, En la doctrina española Muñoz Conde nos dice “Por cosa mueble hay que entender todo objeto del mundo exterior que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento. Entre las cosas muebles se comprenden también los

---

<sup>6</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walter Javier: ob.cit,p.755.

<sup>7</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro: Delitos contra el patrimonio (pp. 111). Lima: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L.(2006).

animales y aquellos elementos de inmuebles que pueden ser separados y trasladados a otro lugar (estatuas adosadas a la pared, materiales de construcción etc.). En definitiva, el concepto de cosa mueble en el delito de hurto es un concepto funcional que no coincide con el concepto civil” (Muñoz, 2002, p. 318)

“En tal sentido se define a la “cosa mueble” como un objeto corporal, aprehensible y trasladable físicamente; así como susceptible de apoderamiento”<sup>8</sup>

### 3. Sustracción del bien del lugar donde se encuentra:

“La Sustracción: Es el medio operativo de comisión del delito, puesto que el apoderamiento sólo es posible a través de la sustracción del bien mueble del lugar donde se encuentra. La sustracción es el mecanismo material de la acción delictiva que hace factible la violación del ámbito espacial de protección donde se encontraba el bien.”<sup>9</sup>

“No se requiere un contacto manual del autor con la cosa, es decir una acción de “coger”. El desplazamiento puede llevarse a cabo utilizando cualesquier clase de instrumentos, sean mecánicos, animales e incluso humanos. En éste último caso, se tratará de un caso de autoría mediata.”<sup>10</sup>

VIVES ANTÓN sostiene que “la sustracción puede llevarse a cabo mediante la ocultación del bien, allí donde la ocultación baste para separar la cosa de la “custodia” de su titular e incorporarla al del autor.”<sup>11</sup>

### 4. Empleo de la violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Empezaremos con establecer la violencia como elemento diferenciador del hurto, luego continuamos desmembrando las otras características las otras características del cuarto elemento.

<sup>8</sup> GARCÍA ARÁN: Ob.cit.,p.96.

<sup>9</sup> ROY FREYRE:Ob.cit,p.58.

<sup>10</sup> RODRIGUEZ-DEBE-SA-SERRANO GOMEZ: “Derecho Penal Español. Parte Especial, ob.cit.,p.418.

<sup>11</sup> VIVES ANTÓN-GONZÁLEZ CUSSAC EN VIVES ANTON: ob.cit,p.118.

-La violencia o fuerza física: “La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece a sujeto pasivo. Si en un caso concreto que la multifacética realidad presenta, se evidencia que el uso de la violencia no tuvo como finalidad el de facilitar la sustracción sino por el contrario tuvo otra finalidad específica no aparecerá el supuesto de hecho del delito de robo”. “Solo vale el uso de la violencia en el delito de robo cuando ella esté dirigida a anular la defensa de sus bienes que hace el sujeto pasivo o un tercero y de ese modo, facilitar la sustracción-apoderamiento por parte del agente”.<sup>12</sup>

Amenaza de un peligro inminente: “Consideramos que la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.”<sup>13</sup>

### **TIPICIDAD SUBJETIVA.**

“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble”<sup>14</sup>

El agente actúa dolosamente, es decir, con conciencia y voluntad del empleo de la violencia o amenaza sobre una persona determinada, a fin de

---

<sup>12</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro: Delitos contra el patrimonio (pp. 116). Lima: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L (2006).

<sup>13</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro: Delitos contra el patrimonio (pp. 119). Lima: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L (2006).

<sup>14</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro: Delitos contra el patrimonio (pp. 123). Lima: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L (2006).

despojarla de un bien mueble que detenta. Todo ello, motivado por el lucro, el cual consiste en el ánimo de hacer suyo un bien ajeno y de obtener un provecho económico del mismo.

### **ANTI JURICIDAD**

“La conducta típica de robo simple será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc”.<sup>15</sup>

“El contenido de una causa de justificación debe extraerse del contexto social en que se desarrolla la situación del conflicto, correspondiendo al juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular”<sup>16</sup>

### **CULPABILIDAD**

La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición previsto en el Art. 14 del C.P, ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima.

### **TENTATIVA:**

---

<sup>15</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro: Delitos contra el patrimonio (pp. 124). Lima: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L (2006).

<sup>16</sup> Exp. Nro. 4045-97-Lima; en Jurisprudencia Penal, T.I, 1999, p. 135.

La tentativa se presenta cuando el sujeto activo no logra su cometido, ello pese a la violencia o amenaza que pudo haber empleado sobre la víctima.

**CONSUMACIÓN:**

El delito de robo alcanzará el grado de consumación cuando el sujeto activo logra apropiarse de un bien ajeno y ostenta la posibilidad real o potencial de disponer en forma libre del bien que fue despojado a la víctima.



## **XII. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

- ✚ El presente expediente penal se tramita vía proceso ordinario y versa sobre delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, y ROBO AGRAVADO en agravio de Margarita Dávila Osorio.
- ✚ Que, como es de verse el Atestado N° 50 – 2011 – DIRINCRI – JAIC – E – DIVINCRI – LV – SL – DR.; de fecha 12 de febrero de 2011, se intervino a la persona de Miguel Ángel Quispe Huayhuas a cargo del Capitán PNP Arturo Martínez Díaz Cabanillas. Cuenta: Como es de conocimiento que con la finalidad de contrarrestar el índice delincucional en los distintos delitos y búsqueda de información, teniendo en conocimiento que entre las intersecciones de la Av. Aviación con México del Distrito de la Victoria, se encontraban varias personas de sexo masculino que se dedicarían al robo de transeúntes que transitan por el emporio de Gamarra y viajan en los diferentes vehículos que usan para su traslado aprovechando la aglomeración vehicular para cometer actos ilícitos.
- ✚ Que, siendo horas 16.30 aprox. el Personal de la PNP, se constituyó al lugar indicado. Observando que se encontraban (4) sujetos de sexo masculino quienes portaban armas blancas (cuchillos) y objetos contundentes (fierros) con el cual estaba asaltando en la vía pública habían interceptado a un vehículo de transporte público, del cual bajaron de la altura de escalera a una fémina identificada como Margarita Dávila Osorio, a quien golpearon utilizando un fierro en su mano izquierda para que suelte su cartera, así como su teléfono celular, no logrando cometer su objetivo, puesto que al notar la presencia policial se dieron a la fuga corriendo en diferentes direcciones, logrando intervenir únicamente al denunciado a quien al efectuarse el registro personal se le encontró en su poder un arma blanca (cuchillo) y entre sus manos un fierro.
- ✚ Que, con fecha 25 de febrero del 2011, La Doctora María Lourdes Flores Dávila, Fiscal Provincial Titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, que en usos de sus atribuciones que le confiere este Ministerio Publico FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de

Margarita Dávila Osorio; conforme lo expuso en su fundamentos hechos señalados en (fojas 23, 24, 25 y 26); Amparándose que la conducta delictiva observada se encuentra prevista y sancionada por el artículo 188° Tipo base del Código Penal Vigente, con las circunstancias agravantes del inciso 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189°.

- ✚ Que, con fecha 25 de febrero de 2011. El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima de la Corte Superior de Lima. Emite el AUTO DE INICIO DEL PROCESO donde. RESUELVE: ABRIR INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS como presunto autor del delito contra el Patrimonio ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa, en agravio de Margarita Dávila Osorio, dictándose en su contra del inculpado mandato de DETENCION.
- ✚ Que, es relevante señalar los **fundamentos de la medida coercitiva** indicándose que en el AUTO DE INICIO la Judicatura considera que de los recaudos fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vinculan al imputado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS como presunto autor del mismo, ello en base a las conclusiones a las que arriba la investigación preliminar que sirve de recaudo, a las formas y circunstancias en que fue intervenido, obrante a fojas 3 y cuatro, así como a los actos de investigación preliminares tales como: la manifestación policial del denunciado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, que obra en autos a fojas quince a diecisiete efectuada con intervención del señor representante del Ministerio Publico, en la cual reconoce su participación en el evento delictivo que se le imputa, señalando que se encontraba en una cantina llamada “Brama” libando licor con unos amigos y como se gastó su dinero, sus amigos le dijeron para ir a robar y en momentos estaban pasando por las avenidas Aviación y México, se percataron de un celular y como estaban mareados lo mandaron a que lo arrebate, no logrando hacerlo porque la agraviada puso resistencia, instantes que además llego la policía y lo interviene.
- ✚ Asimismo, se ordena las diligencias a efectuar, que se reciba la declaración instructiva del denunciado y de la agraviada y se comuniqué a la Sala Superior la apertura y al Fiscal Provincial con copia del presente auto.

Hecho ello ofíciase para el internamiento en el establecimiento penal respectivo del procesado.

✚ Declaración preventiva de Margarita Felicitas Dávila Osorio.

Que, con fecha 15 de marzo de 2011 siendo las doce y medio día, en las instalaciones del Quincuagésimo Octavo Juzgado de Lima, a fin de llevar a cabo la DECLARACION PREVENTIVA DE MARGARITA FELICTAS DAVILA OSORIO, presente la Doctora Iliana del Cuadro Barbaran, Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Lima. Y en este estado la Señorita Juez Le toma el juramento de Ley

1.- PARA QUE DIGA: ¿SI CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS EN SU AGRAVIO CONOCIA LA PROCESADO QUISPE HUAYHUAS MIGUEL ANGEL; DE SER ASI PRECISE SI LE UNE ALGUN GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O PARENTESCO? DIJO: Que, no lo conozco.

2.- PARA QUE DIGA: ¿INDIQUE A QUE ACTIVIDAD O TRABAJO SE DEDICABA AL MOMENTO DE SUCEDIDO LOS HECHOS? Dijo: Que, yo trabajo en eventos, realizando quinceañeros, hora loca, matinés, etc.

3.- PARA QUE DIGA: ¿NARRE DETALLADAMENTE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN SU AGRAVIO EL DIA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE? Dijo: Que, el día once de febrero su hermana Guadalupe Dávila Osorio dio a luz en el Hospital dos de mayo, entonces el día doce de febrero ella se dirigía a visitar a su hermana y a llevarlo dinero, ya que sea complicado el parto, aproximadamente a las tres de la tarde tomo su taxi desde Aviación con Canadá, con dirección al Hospital Dos de Mayo, y faltando poco para llegar al Hospital, me percate que el taxista recibió una llamada aunque no escuche sonar el celular, pero este hablo diciendo, ya estoy llegando a la casa; a lo cual no le tomo importancia, y pasando por unas calles feas de la Victoria, se percata que jóvenes se abalanzaron al taxi, metieron la mano por la ventana, me abrieron la puerta, uno le jalo la cartera y le jalo el brazo, y el otro al ver que no soltaba la cartera, le arrastro hacia el carro, en ese forcejeo no se con que abran hincado pero le comenzó a sangrar el dedo de la mano izquierda y le sangro por todo el brazo, es así que le llegaron a quitar la cartera, y le quitaron el celular que llevada en su mano derecha,

agrega que el chofer del taxi en ningún momento le prestó ayuda, además al ver que oponía resistencia, y le decía: “ señora suelta, va ser peor, la van a matar”, es ahí donde suelta la cartera, luego se sube al taxi, y el chofer del taxi le llevo al Hospital Dos de Mayo, no le cobro el taxi, solo quería que le bajen en la entrada del Hospital había un policía y le hizo ingresar para que lo atiendan.

4.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE CUANTOS FUERON LOS SUJETOS QUE LE ROBARON EL DIA DR OS HECHOS Y CUAL FUE LA PARTICIPACION DE CADA UNO DE ELLOS? Dijo: Que, yo solo llegue a ver dos sujetos, uno a cada lado del taxi, pero si escuche bulla atrás del taxi como si hubieran más sujetos, pero no los llevo a ver.

5.- PARA QUE DIGA: ¿SI PUEDE SI USTED PASO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL?, Dijo: Que no, pero atendieron en el Hospital Dos de Mayo.

6.- PARA QUE DIGA: ¿SE PERCATO SI LOS SUJETOS QUE LA ATACARON EN EL TAXI TENIAN EN SU PODER ALGUN TIPO DE ARMA DE FUEGO, ARMA BLANCA O PUNZO CORTANTE? Dijo: Que, no llevo a ver, pero uno de ellos el sujeto que estaba al lado derecho le llevo a hincar en el dedo y sangro, pero no vio con que le hincaron.

7.- ¿PARA QUE DIGA?: ¿SI LLEGO A SUFRIR ALGUNA LESION O GOLPE? Dijo: Que, si me hincaron el dedo de la mano izquierda, me golpearon todo el brazo izquierdo; he estado una semana con el brazo y la mano sin poderla mover, estado tomando medicina para el dolor.

EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE USTED LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE LOS SUJETOS DE QUIENES SE PERCATO AL MOMENTO DE LOS HECHOS EN SU AGRAVIO? Dijo: Que, solo vio a dos de ellos, los dos eran de tez trigueña, de contextura delgada, uno era más alto que el otro, de cabello corto negro, uno de ellos tenía polo vividi de color azul con rojo, eso fue todo.

2.- PARA QUE DIGA; ¿INDIQUE USTED SI RECONOCIO FISICAMENTE A NIVEL POLICIAL AL PROCESADO MIGUEL

ANGEL QUISPE HUAYHUAS? Dijo: Que, no le hicieron reconocimiento físico. Se deja constancia que no se puede realizar reconocimiento fotográfico debido a que el procesado no cuenta con ficha Reniec, de lo cual se puede observar fojas 23 en el reporte de la Fiscalía.

Con los demás que contiene, se concluye la diligencia.

- ✚ Que, también se tomó la declaración instructiva de Miguel Ángel Quispe Huayhuas con fecha 21 de marzo de 2011, como consta en (Fojas 50, 51 y 52).
- ✚ Que, mediante Oficio N° 04290 – 2011 – JPTP, de fecha 25 de febrero del 2011. El Juzgado de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Le solicita al señor Alcaide de la Carceleta Judicial, que se disponga el internamiento en el Establecimiento Penal respectivo del procesado: MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, por haberse dictado mandato de DETENCION contra el referido procesado como presunto autor del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, en agravio de Margarita Dávila Osorio. Ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con las circunstancias agravantes de los incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° en concordancia con el artículo 16 del Código Penal vigente.
- ✚ Que, mediante resolución N° 12, de fecha 3 de junio de 2011 el 58° Juzgado Penal – Reos en cárcel señala fecha para la diligencia de CONFRONTACION entre el procesado Miguel Ángel Quispe Huayhuas y la agraviada Margarita Dávila Osorio, para ello señala fecha siendo el día 27 de junio de 2011, a horas 10: 30 de la mañana diligencia que se llevó a cabo en las Instalaciones del Penal San Jorge.
- ✚ Que, mediante ACTA JUDICIAL, de fecha 13 de abril de 2011, se llevó a cabo la CONFRONTACION entre el procesado y la agraviada, presente la Doctora Iliana del Cuadro Barbaran, Fiscal Adjunta dela Quincuagésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, presente el abogado defensor público, en este acto, se DEJA CONSTANCIA de la incomparecencia de la agraviada, pese haber sido notificada, en el cual no se pudo llevar a cabo la presente diligencia, y que sea programada en fecha oportuna. Y con fecha 27 de junio de 2011 se dio por fin la confrontación del procesado y la

agraviada como consta en (fojas 104 y 105), con lo que se concluyó dicha diligencia.

- ✚ Que, la 58° Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante Dictamen N°: 283 - 2011, señala que de la revisión de los actuados, se advierte que ha transcurrido el plazo ordinario desde la apertura de la instrucción, sin embargo resultan necesarias las realización de otras diligencias como son los exámenes practicados al procesado; se solicite la Historia Clínica de la Agraviada a efectos de determinar el uso de violencia; entre otros documentos relevantes para la investigación judicial; las que permitirán arribar a una mejor apreciación de los hechos denunciados, SOLICITO SE EMPLIE EL PLAZO DE INSTRUCCIÓN, por un plazo de 30 días con la finalidad de que su judicatura realice las siguientes diligencias.
- ✚ Que, ante la SOLICITUD de ampliación de PLAZO DE INSTRUCCIÓN, el 58° Juzgado Penal – Reos en Cárcel; de conformidad a lo dispuesto del Código de Procedimientos Penales señala: AMPLIESE el término de la presente instrucción por el PLAZO ORDINARIO DE 30 DIAS, a fin de actuarse las diligencias necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos.
- ✚ Que, procesado Miguel Ángel Quispe Huayhuas con fecha 2 de julio SOLICITA VARIACION DEL MANDATO DE DETENCION POR EL DE COMPARECENCIA, como consta (fojas 126, 127 y 128).
- ✚ Que, mediante Resolución S/N, con fecha 13 de setiembre de 2011, el 58° Juzgado Penal: Resuelve: DECLARAR PROCEDENTE el pedido de Variación del **mandato de detención** solicitado por la defensa técnica del procesado, en la instrucción que se le sigue como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo agravado de Margarita Dávila Osorio; en consecuencia se dicta en su contra MANDATO DE COMPARECENCIA con las siguientes RESTRICCIONES: A) No ausentarse de la localidad donde reside, ni variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado; B) Concurrir a las Citaciones judiciales en forma puntual y obligatoria; y C) Firmar el Cuaderno de Control ante la Secretaria a cargo del proceso cada 30 días, bajo de apercibimiento de aplicarse lo señalado en el artículo 144 del Código Procesal Penal en caso de incumplimiento a las reglas de conductas impuestas y de revocarse la medida de comparecencia por la

detención: MANDO: Que, el día se OFICIE para la INMEDIATA LIBERTAD del procesado, excarcelación que se hará efectiva siempre y cuando no exista mandato de detención ordenada por otra autoridad judicial competente, debiendo ser notificado de las reglas de conducta impuestas; con conocimiento del Ministerio Público y de la Superior Sala Penal Correspondiente.

- ✚ Que, mediante Dictamen Fiscal N°: 479 – 2011, de fecha 24 de noviembre de 2011, la Fiscalía Provincial Penal de Lima, señala que el procesado solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia, el mismo que mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2011, fue declarado procedente, donde el procesado tiene la condición de REO LIBRE, encontrándose con MANDATO DE COMPARECENCIA.
- ✚ Que, con fecha 30 de noviembre de 2011, el 58° Juzgado Penal de Lima, emite su **INFORME FINAL** (fojas 194 a 197).
- ✚ Que, con fecha 27 de junio de 2012, la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, emite **ACUSACION FISCAL** donde **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra: MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS (20 años), que tiene condición de REO LIBRE con **mandato de comparecencia** desde el día 13 de setiembre del 2011, al haberse revocado el mandato de detención en su contra, como consta a folios 150/158. Como presunto autor del delito contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO** en agravio de Margarita Dávila Osorio (35 años). Y en aplicación de los Artículos 11, 12, 22, 23, 45, 46, 92, 93, 188, incisos 3) 4) y 5) del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, solicitó se le imponga: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y condene al pago de: DOCE MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil.
- ✚ Que, máxime se tiene en cuenta en su PRIMER OTROSI DIGO de la ACUSACION FISCAL señala que: NO HAY MERITO PASAR A JUICIO ORAL contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS (20 años), como autor del delito contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO (TENTATIVA)**, en agravio de Margarita Dávila Osorio (35 años); respecto al Artículo 16° del Código Penal, fundamento jurídico que fue considerado en el Auto Apertorio de Instrucción.

- ✚ Que, mediante Resolución N°: 1036, de fecha 16 de agosto de 2012, que es materia del pronunciamiento el Dictamen Fiscal, en el que la Representante del Ministerio Público ha considerado en un extremo que HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL.
- ✚ Y por los fundamentos expuestos, **DECLARARON:** NO HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS por delito contra el Patrimonio ROBO AGRAVADO en Grado de Tentativa, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; asimismo, **DECLARARON:** HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra: MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS (20 años), como presunto autor del delito contra el Patrimonio ROBO AGRAVADO en agravio de Margarita Dávila Osorio (35 años); **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral el día MARTES ONCE DE SEPTIEMBRE del año 2012, a horas NUEVE Y DIEZ de la mañana, la misma que se llevara a cabo en la Sala de audiencias de esta Sala Superior; **ORDENARON:** notificar al acusado reo libre, bajo apercibimiento de revocársele la libertad concedida y ordenarse su recaptura en caso de inasistencia; **DISPUSIERON:** que la diligencia solicitada en la acusación, sean oralizadas por el señor Fiscal al inicio del juicio oral, quien deberá indicar la pertinencia y utilidad de las mismas **ORDENARON:** se **REACTUALICE** los antecedentes penales y judiciales del acusado antes citado. Notificándose y oficiándose. Se fijó fecha para el día de la audiencia, las mismas que se llevaron a cabo y Concluidos los debates orales.
- ✚ **LA AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL:** Fueron 2 sesiones de audiencia de juicio oral, las que se desarrolló con arreglo a ley.
- ✚ Mediante Sentencia Anticipada de fecha 27 de septiembre de 2012, Integrantes del Colegiado “B” de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia en el caso materia de litis, **FALLA:** **CONDENANDO** a MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS como autor de delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; **IMPONIENDOLE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el día, doce de febrero del año 2011 (según notificación de detención fojas doce), al trece de



septiembre de 2011 (fecha que egresa del Establecimiento Penitenciario al declararse Procedente la Variación del mandato de Detención; y, desde la fecha: vencerá el día 24 de febrero del año 2016; FIJARON: en la suma de DOS MIL nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, en la vía de ejecución de sentencia, entre los argumentos que motivaron la sentencia, el juez sostiene que el acusado Miguel Ángel Quispe Huayhuas; quien instruido de los alcances contenido en la Ley N°: 28722, acepto ser responsable del delito materia de acusación y de reparación civil, solicitando se les brinde una oportunidad.

- ✚ Con fecha 28 de setiembre de 2012, José Orestedes Santisteban Calderón, Fiscal Adjunto Superior Titular, de la Novena Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, interpone RECURSO DE NULIDAD contra la sentencia de fecha 27 de setiembre de 2012, por no encontrarla arreglada a ley.
- ✚ Los argumentos del recurso de nulidad señala que: la sentencia impugnada no ha valorado los presupuestos jurídicos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, que establecen los criterios para la determinación de la pena y la individualización de la pena, los cuales han sido plenamente recogidos en el Acuerdo Plenario N°: 5 – 2008/CJ – 116, referido a los nuevos alcances de la conclusión anticipada, en donde como efectos vinculantes de la conformidad se establece que el Tribunal debe graduar la pena de conformidad con lo preceptuado en los artículos 45° y 46° del Código Penal, y debe proceder motivadamente a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado; presupuestos normativos que no han sido valorados en su real dimensión; porque se le ha impuesto al procesado, la pena benigna de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, no obstante la gravedad del delito imputado al procesado y que fue aceptado por este cuando se acogió a la conclusión anticipada de juicio; la concurrencia de tres circunstancias agravantes del delito de robo, así como el hecho que el procesado se encuentra fuera de los alcances de la confesión sincera, previsto en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, porque el procesado, ejerciendo su derecho constitucional a la defensa, en sede policial y judicial negó su participación en el ilícito penal incriminado.

- ✚ Que, con fecha 18 de diciembre de 2012, la Tercera Sala Penal – Reos cárcel. **CONCEDIERON** el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto contra la sentencia su fecha 27 de setiembre de 2012; **DISPUSIERON** elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con la debida nota de atención.
- ✚ Que, con fecha 09 de diciembre de 2013, mediante R.N. N°: 794 – 2013 – Lima la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 27 de setiembre de 2012, en cuanto impuso al encausado Miguel Ángel Quispe Huayhuas como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Margarita Felicitas Dávila Osorio la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva; reformándola en ese extremo: le **IMPUSIERON** diez años y tres meses de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que sufrió desde el doce de febrero de 2011 al 16 de setiembre del mismo año, y desde la fecha del fallo que vencerá el 22 de mayo de 2022. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los efectos de la ejecución procesal de la sentencia.
- ✚ Que, este Colegiado toma en su recurso de nulidad formalizado por el Fiscal Adjunto, insto el incremento de la pena impuesta al encausado Quispe Huayhuas, Alega que la pena es ilegal y benigna; que no se ha tomado en cuenta la gravedad del delito y sus agravantes: a mano armada, multiplicidad de agentes y en medio de transporte público; que el imputado, incluso, negó los cargos en sede preliminar y sumarial.

### **XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO SUBMATERIA**

- ✚ Que, en el presente proceso estoy conforme con la sentencia expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 27 de setiembre de 2012, en cuanto impuso al encausado Miguel Ángel Quispe Huayhuas como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Margarita Felicitas Dávila Osorio la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva; **reformándola** en ese extremo: le **IMPUSIERON diez años y tres meses de pena privativa de libertad**, que con descuento de la carcerería que sufrió desde el doce de febrero de 2011 al 16 de setiembre del mismo año, y desde la fecha del fallo que vencerá el 22 de mayo de 2022. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los efectos de la ejecución procesal de la sentencia.
- ✚ Que, toda vez considero que, los hechos revisten gravedad y concurren en su comisión tres circunstancias agravantes, de que el imputado ni siguiera admitió los hechos, solo existen la atenuación excepcional por conformidad procesal y su minoría relativa de edad (diecinueve años al momento de los hechos) si la pena mínima es de doce años de privación de libertad, las dos circunstancias solo permiten una disminución, atento a las tres circunstancias agravantes concurrentes, sin que exista confesión sincera porque negó los cargos ante la policía y el Juzgado, y la pena debe llegar a los diez años y tres meses de pena de privación de libertad.
- ✚ Que, respecto a la sentencia de primera no estoy conforme porque se emitió una pena mínima, que le imponen a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, toda vez que hubo violencia ocasionándole además violencia ejercida; siendo luego capturado y al efectuarse el registro personal se le hallo en su poder arma blanca y un fierro de construcción de media pulgada.
- ✚ La mayor peligrosidad del robo, que en nuestros días acrecienta porque los jueces dejan libres a estas lacras siguen cometiendo sin temor a nada por el

uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

- ✚ Que, el acusado Miguel Ángel Quispe Huayhuas, tanto en el nivel preliminar como en sede judicial, ha reconocido parcialmente su participación en el evento delictivo, respectivamente sin embargo al inicio de este juicio oral ha aceptado su participación en forma voluntaria y espontánea se ha allanado a los cargos imputados, acogiéndose a la Conclusión anticipada del Proceso, reconociendo la responsabilidad penal y civil atribuida, manifestando que se le brinde una oportunidad.

## **CONCLUSIONES**

En conclusión, estoy totalmente de acuerdo con el resultado del presente proceso, esto es, que se reforme la sentencia anticipada emitida en contra del imputando Miguel Ángel Quispe Huayhuas, y por ende que se incremente la pena a diez años y tres meses de pena privativa de libertad, puesto que, la condena primigenia resulta ilegal y benigna, ello al no haberse tomado en consideración que el citado encausado cometió el delito de robo agravado con la concurrencia de tres agravantes, es decir, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y al haber sido cometido en un medio de transporte, asimismo, al no ser aplicación la reducción de la pena por confesión sincera, al imputado solo le correspondería la rebaja de pena por someterse a la conclusión anticipada de juicio, por lo que, la condena impuesta por la corte suprema resulta acorde a derecho, no obstante ello, a criterio de la suscrita, resulta pertinente evidenciar la defectuosa motivación de la sentencia anticipada, puesto que, la misma incurre en una indebida valoración de los elementos de convicción actuados en el presente proceso, y una indebida aplicación de la normativa que regula la confesión sincera, situación que fue remedida con la emisión de la sentencia casatoria.

## **RECOMENDACIONES**

Por lo anteriormente expuesto, es claramente evidente las graves deficiencias en torno a la motivación de las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales de nuestro aparato judicial, pese a que, son los jueces los que deberían velar por la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales, aparecen consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...] 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso [...]*”; siendo esto así, a efectos de realizar una eficiente administración de justicia, los órganos jurisdiccionales deben motivar satisfactoriamente sus resoluciones, utilizando adecuadamente las normas jurídicas e interpretándolas correctamente, asimismo, debe existir una adecuada capacitación de los operadores de justicia en cuanto a temas sustantivos y procesales a fin de emitir un pronunciamiento acorde a derecho.

## REFERENCIAS

- ✚ ZAFFARONI, ALAGI, SLOKAR. Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000,p.466.
- ✚ 6Cfr. ALCACER GIRAO, Rafael. Óp. cit. p. 88.
- ✚ MIR PUIG, Santiago. Límites del normativismo en el derecho penal. En: Dogmática y criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Legis: Bogotá, 2008. p. 380.
- ✚ Citados por CARBONELL MATEU, J.C. Y GONZALES CUSSAC,J.L., Comentarios al Código penal,Vol.III,cit.,pp.1563-1564.
- ✚ URQUIZO OLAECHEA JOSÉ, ob.cit.,pág. 820.
- ✚ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walter Javier: ob.cit,p.755.
- ✚ <sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro: Delitos contra el patrimonio (pp. 111). Lima: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L.(2006).
- ✚ GARCÍA ARÁN: Ob.cit.,p.96.
- ✚ ROY FREYRE:Ob.cit,p.58 ROY FREYRE:Ob.cit,p.58 ROY FREYRE:Ob.cit,p.58.
- ✚ RODRIGUEZ-DEBE-SA-SERRANO GOMEZ: “Derecho Penal Español. Parte Especial, ob.cit.,p.418.
- ✚ VIVES ANTÓN-GONZÁLEZ CUSSAC EN VIVES ANTON: ob.cit,p.118.
- ✚ SALINAS SICCHA, Ramiro: Delitos contra el patrimonio (pp. 116). Lima: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L (2006).
- ✚ SALINAS SICCHA, Ramiro: Delitos contra el patrimonio (pp. 119). Lima: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L (2006).
- ✚ SALINAS SICCHA, Ramiro: Delitos contra el patrimonio (pp. 123). Lima: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L (2006).
- ✚ SALINAS SICCHA, Ramiro: Delitos contra el patrimonio (pp. 124). Lima: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L (2006).
- ✚ Exp. Nro. 4045-97-Lima; en Jurisprudencia Penal, T.I, 1999, p. 135.
- ✚ [https://vlex.com.pe/tags/robo-agravado-jurisprudencia-2534042?\\_ga=2.111089285.1272910284.1555698239-81287520.1555698239](https://vlex.com.pe/tags/robo-agravado-jurisprudencia-2534042?_ga=2.111089285.1272910284.1555698239-81287520.1555698239)